

ANEXO A

RESÚMENES DE LAS PRIMERAS COMUNICACIONES ESCRITAS DE LAS PARTES

Índice		Página
Anexo A-1	Resumen de la primera comunicación escrita de Viet Nam	A-2
Anexo A-2	Resumen de la primera comunicación escrita de los Estados Unidos	A-12
Anexo A-3	Respuesta de Viet Nam a la solicitud de resoluciones preliminares presentada por los Estados Unidos	A-24

ANEXO A-1

RESUMEN DE LA PRIMERA COMUNICACIÓN ESCRITA DE VIET NAM

I. INTRODUCCIÓN

1. En la primera comunicación escrita de Viet Nam en la diferencia *Estados Unidos - Medidas antidumping sobre determinados camarones procedentes de Viet Nam* se exponen el contexto fáctico y los argumentos jurídicos mediante los que se impugnan determinadas prácticas utilizadas por el Departamento de Comercio de los Estados Unidos ("USDOC") en el procedimiento antidumping en curso que afecta a determinados productos del camarón procedentes de Viet Nam. Cada una de estas prácticas limita la capacidad de los exportadores y productores vietnamitas para demostrar la inexistencia de dumping, lo que da lugar a que se mantenga una orden antidumping para empresas que en realidad han hecho todo lo posible para modificar su comportamiento con el fin de eliminar el dumping.

2. Concretamente, las cuatro alegaciones que se exponen en la primera comunicación escrita impugnan prácticas que, en su aplicación, son incompatibles con las obligaciones que corresponden a los Estados Unidos en virtud del artículo VI del *Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994* ("GATT de 1994") y el *Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994* ("*Acuerdo Antidumping*"): 1) la utilización de la reducción a cero para calcular márgenes antidumping; 2) la aplicación de una tasa para todo el país a determinados declarantes no investigados o examinados individualmente; 3) la tasa correspondiente a todos los demás calculada y aplicada a otros declarantes no investigados o examinados; y 4) la reiterada negativa del USDOC a examinar a cada uno de los declarantes que solicitaban dicho examen y por tanto la determinación de márgenes correspondientes únicamente a una selección limitada de declarantes. El USDOC ha utilizado y sigue utilizando las prácticas antes mencionadas en cada etapa del procedimiento antidumping.

II. LAS MEDIDAS EN LITIGIO

3. Las tres medidas en litigio en la presente diferencia conciernen al establecimiento por los Estados Unidos de derechos antidumping en virtud de la orden del USDOC de imposición de derechos antidumping a determinados camarones de aguas cálidas congelados y enlatados procedentes de Viet Nam (caso N° A-552-802). El USDOC dictó la determinación definitiva de ventas a precios inferiores a su justo valor correspondiente a la investigación inicial el 8 de diciembre de 2004 y posteriormente publicó una determinación y una orden de imposición de derechos antidumping modificadas el 1° de febrero de 2005. Desde la imposición de la orden antidumping, el USDOC ha finalizado cuatro exámenes periódicos, ha dictado una determinación preliminar en el quinto examen periódico y una determinación preliminar en un examen quinquenal ("por extinción").

4. Viet Nam se adhirió a la Organización Mundial del Comercio el 11 de enero de 2007. Dos de las determinaciones antes mencionadas en el procedimiento relativo a los camarones se iniciaron y concluyeron después de la adhesión de Viet Nam y antes de que se presentara la solicitud de celebración de consultas en esta diferencia. Por lo tanto, las medidas en litigio son los exámenes administrativos segundo y tercero realizados en virtud de la orden de imposición de derechos antidumping y la continuación del uso de prácticas impugnadas en sucesivos procedimientos antidumping en virtud de esta orden. El segundo examen administrativo de los derechos antidumping abarcaba las entradas realizadas durante el período comprendido entre el 1° de febrero de 2006 y el 31 de enero de 2007, y los resultados definitivos se publicaron el 9 de septiembre de 2008. El tercer

examen administrativo abarcaba las entradas realizadas desde el 1° de febrero de 2007 hasta el 31 de enero de 2008 y sus resultados definitivos se publicaron el 15 de septiembre de 2009.

5. La tercera medida es la continuación del uso de prácticas impugnadas en las alegaciones antes mencionadas en sucesivos segmentos del procedimiento en virtud de la orden antidumping relativa a los camarones. Se incluyen el cuarto examen administrativo, el quinto examen administrativo y el examen quinquenal (por extinción). En concordancia con la interpretación realizada por el Órgano de Apelación del *Acuerdo Antidumping* y el *Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias*, las medidas del USDOC en relación con estas prácticas constituyen un "comportamiento constante" que está sujeto al examen del grupo especial. Los principios de economía procesal y equidad fundamental obligan a incluir esta medida porque el USDOC no ha dado ninguna indicación de que tenga intención de modificar estas prácticas en cualquier segmento futuro de este procedimiento.

6. La situación fáctica especial de esta diferencia también hace que sean pertinentes la determinación del USDOC en la investigación inicial y los resultados definitivos del primer examen administrativo. Aunque no se trata de medidas, estas determinaciones son importantes para que el Grupo Especial examine y comprenda el asunto debido a su repercusión en las medidas objeto de litigio en esta diferencia.

III. HECHOS

7. Las alegaciones formuladas en relación con las tres medidas en litigio tienen que ver con cuatro prácticas adoptadas y utilizadas por el USDOC en cada etapa del procedimiento: 1) la utilización de la reducción a cero; 2) la aplicación de una tasa para todo el país; 3) el método de cálculo elegido para la tasa correspondiente a todos los demás; y 4) la selección limitada de declarantes sujetos a examen individual.

A. LA METODOLOGÍA DE REDUCCIÓN A CERO DEL USDOC

8. El USDOC calcula el margen de dumping basándose en una comparación del valor normal y el precio de exportación o el precio de exportación reconstruido de los Estados Unidos. En un procedimiento que afecta a un país cuya economía no es de mercado el valor normal se basa en los factores de producción del productor, que incluyen diversos insumos por materias primas, mano de obra y energía basados en la experiencia efectiva real de producción de cada declarante. El USDOC recurre a valores de sustitución para determinar el precio al que se adquirirían los factores de producción en un entorno de mercado, basándose para ello en un determinado país de sustitución. En el caso de Viet Nam, este país de sustitución ha sido Bangladesh. El USDOC aplica seguidamente al cálculo coeficientes para los gastos administrativos, de venta y de carácter general y por concepto de beneficios. El valor normal que se obtiene se compara con el precio de exportación o reconstruido, que es el precio al que el producto se vende por primera vez a un comprador no vinculado.

9. La comparación del valor normal y el precio se hace entre productos de características similares, es decir, dentro de la amplia categoría de los productos en cuestión -determinados camarones de aguas cálidas congelados y enlatados- hay muchas subcategorías con características fundamentales distintas determinadas por el USDOC. A cada una de estas subcategorías, o "modelos" según la terminología del USDOC, éste le asigna un número de control ("CONNUM").

10. En las investigaciones iniciales el USDOC utiliza la "reducción a cero por modelos", en la que se calcula el promedio ponderado de cada transacción de venta por CONNUM y el promedio ponderado de cada modelo se compara con el valor normal correspondiente a ese CONNUM. A continuación se suman los resultados de estos cálculos intermedios correspondientes a cada CONNUM para determinar el margen de dumping global. En los cálculos intermedios se

obtiene un dumping positivo cuando el valor normal es superior al promedio del precio de exportación de un determinado CONNUM; el dumping negativo se produce cuando el promedio del precio de exportación es superior al valor normal. La reducción a cero se plantea en los casos de dumping negativo, cuando el USDOC elimina los resultados de ese CONNUM específico antes de calcular el promedio global del margen de dumping para el exportador: todos los casos de dumping negativo se reducen a cero en lugar de permitir que el dumping negativo compense el positivo.

11. El margen global se calcula utilizando únicamente los CONNUM que dan márgenes de dumping positivos. El USDOC crea una fracción para calcular el margen de dumping global, utilizando como numerador la cuantía total de dumping por modelos, basada sólo en los márgenes que fueron positivos en la etapa de las comparaciones intermedias para cada modelo. En el caso de modelos con dumping negativo, el USDOC hace caso omiso de los resultados, aumentando con ello el numerador por una cuantía igual a la de los resultados negativos de las comparaciones excluidos. El denominador de la fracción es el valor total de todas las transacciones de exportación correspondientes a todos los modelos investigados. La expresión de esta fracción como un porcentaje da como resultado el "promedio ponderado del margen de dumping" para la investigación, que en el caso de las empresas seleccionadas para ser investigadas individualmente sirve como tipo de depósito en efectivo aplicable a las entradas realizadas después de la publicación de la orden antidumping. Tratándose de empresas no investigadas individualmente que cumplen los criterios establecidos por el USDOC para obtener una tasa distinta (que se analizan más detenidamente *infra*), el USDOC utilizará generalmente el promedio ponderado de los promedios ponderados de los márgenes de las empresas investigadas individualmente, excluyendo los márgenes nulos, *de minimis* o basados en los hechos desfavorables de que se tenga conocimiento. Por lo tanto, la metodología de reducción a cero por modelos influye de manera similar en el margen de dumping correspondiente a estas empresas.

12. No se puede aducir razonablemente que el USDOC no utilizó la reducción a cero por modelos en la investigación en litigio en la presente diferencia. Viet Nam presenta bastante documentación que demuestra que el USDOC utilizó una metodología idéntica a la que el Órgano de Apelación examinó previamente en *Estados Unidos - Madera blanda V*. El Memorándum sobre las cuestiones y la decisión del USDOC, que acompaña a la publicación de la determinación definitiva, indica explícitamente que no se permitió que los resultados de las comparaciones intermedias por modelos que dieron márgenes de dumping negativos compensaran los resultados de las comparaciones por modelos que dieron márgenes de dumping positivos, ignorando efectivamente estas ventas realizadas por los declarantes, con independencia de la cuantía del volumen en cuestión. Además, Viet Nam presenta la información y los registros reales del programa informático correspondientes a dos de los declarantes obligatorios en la investigación, identificando con precisión las líneas exactas del programa que ejecutan la metodología de reducción a cero.

13. En los exámenes administrativos el USDOC utiliza la reducción a cero simple, que se diferencia del método anterior para calcular los márgenes antidumping únicamente en la comparación que se hace en la etapa intermedia. En los exámenes administrativos las transacciones de exportación individuales se comparan con un promedio ponderado contemporáneo del valor normal y la cuantía en que el valor normal excede del precio de exportación es el margen de dumping correspondiente a esa transacción de exportación. Igual que con la reducción a cero por modelos, estas comparaciones intermedias pueden dar márgenes de dumping positivos o negativos, y también en este caso las comparaciones que dan un margen de dumping negativo no se tienen en cuenta para calcular el margen de dumping global. En lugar de reducir a cero por modelo, como en la reducción a cero por modelos, el USDOC realiza en este caso la reducción a cero para cada transacción de exportación. El resultado es similar en el sentido de que la cuantía total de dumping reflejada en el numerador se incrementa por una cuantía igual a las diferencias negativas excluidas.

14. Como se indica más arriba, no se puede negar razonablemente que el USDOC utilizó la reducción a cero simple en los exámenes administrativos considerados en esta diferencia. En cada

examen administrativo concluido, el USDOC ha confirmado en su Memorandum sobre las cuestiones y la decisión que no permitió que los márgenes de dumping negativos intermedios compensaran los positivos al calcular el margen antidumping global. Los registros y resultados del programa informático facilitados por Viet Nam, que en realidad son los que dio a conocer el USDOC después de finalizados los exámenes administrativos, demuestran aún más este hecho.

B. LA PRÁCTICA DEL USDOC DE FIJAR UNA TASA PARA TODO EL PAÍS

15. La práctica del USDOC para determinar los márgenes antidumping correspondientes a las empresas vietnamitas no examinadas individualmente difiere sustancialmente de la práctica utilizada para los países con economía de mercado. En el procedimiento relativo a los camarones, el USDOC crea dos categorías de empresas no examinadas individualmente: aquellas a las que se asigna la tasa "correspondiente a todos los demás" (que en la terminología del USDOC se denomina una "tasa distinta"), compatible con el *Acuerdo Antidumping*; y aquellas a las que se asigna lo que se denomina la tasa "para todo Viet Nam".

16. Las empresas que quieren obtener la tasa correspondiente a todos los demás deben cumplir los criterios establecidos por el USDOC para la tasa distinta. Esto exige que las empresas no examinadas individualmente presenten al USDOC una "solicitud de tasa distinta" o una "certificación de tasa distinta" para demostrar que no existe control gubernamental, tanto de hecho como de derecho, en lo que respecta a las exportaciones. Las empresas tienen que presentar pruebas para cumplir los criterios establecidos por el USDOC para demostrar la inexistencia de control gubernamental. Las empresas que cumplen los criterios recibirán normalmente una tasa basada en el promedio ponderado de las tasas calculadas individualmente para los declarantes obligatorios, con exclusión de las tasas nulas, *de minimis* o basadas en los hechos de que se tiene conocimiento. Las empresas que no cumplen los criterios del USDOC reciben la tasa para todo Viet Nam, que es una tasa punitiva basada en los hechos desfavorables de que se tiene conocimiento. Esta práctica da como resultado márgenes excesivamente exagerados para las empresas que no pueden cumplir los criterios injustificados establecidos por el USDOC.

17. En estos procedimientos antidumping, a las empresas que no cumplen los criterios relativos a la tasa distinta se les ha asignado la tasa para todo Viet Nam del 25,76 por ciento para los exámenes administrativos primero, segundo, tercero y cuarto. En cambio, la tasa correspondiente a las empresas que cumplieron los criterios relativos a la tasa distinta fue del 4,57 por ciento para los exámenes administrativos primero, segundo y tercero, y del 4,27 por ciento para el cuarto examen administrativo.

C. SELECCIÓN LIMITADA DE DECLARANTES OBLIGATORIOS REALIZADA POR EL USDOC Y APLICACIÓN DE LA TASA "CORRESPONDIENTE A TODOS LOS DEMÁS" A DECLARANTES NO EXAMINADOS INDIVIDUALMENTE

18. La legislación antidumping de los Estados Unidos establece la prescripción general de que todos los exportadores que solicitan una investigación o examen individual tengan la oportunidad de hacerlo. La legislación establece una excepción limitada a esta regla general en el caso de que ello no sea posible debido al gran número de exportadores o productores que solicitan la investigación o el examen.

19. En cada segmento de este procedimiento antidumping el USDOC ha limitado drásticamente el número de empresas que examina individualmente. Tras la iniciación de la investigación y de los exámenes administrativos, el USDOC emite un memorandum de selección de declarantes en el que se formulan dos determinaciones: si será factible examinar individualmente a todas las empresas y, en caso contrario, el número y la identidad específica de las empresas que serán examinadas. El USDOC ha examinado individualmente entre 2 y 4 empresas en cada etapa de este procedimiento antidumping,

a pesar de solicitudes de examen que sistemáticamente exceden de 30 empresas. En cada memorándum el USDOC da la misma justificación para limitar el número de empresas examinadas: que la oficina que realiza el examen tiene mucho trabajo, que no tiene previsto recibir más recursos para realizar el examen y, por lo tanto, que sería imposible examinar un número mayor de empresas que el indicado.

20. El hecho de que no se seleccione a una empresa para ser examinada individualmente puede tener importantes ramificaciones para ella. En los exámenes administrativos segundo y tercero todas las empresas seleccionadas para ser examinadas individualmente recibieron tasas que eran nulas o *de minimis*. Como el USDOC normalmente excluye del cálculo de la tasa correspondiente a todos los demás las tasas nulas y *de minimis*, en los dos casos se basó en los resultados del primer examen administrativo, que a su vez se basó en cálculos realizados en la investigación inicial. El USDOC se basó en una etapa anterior del procedimiento para asignar un margen a las empresas no examinadas individualmente en un examen ulterior. El hecho de que en ambos casos las empresas seleccionadas como declarantes obligatorias recibieran un margen nulo o *de minimis* no se tuvo en cuenta al determinar la tasa correspondiente a las empresas no examinadas individualmente que tenían derecho a recibir la tasa correspondiente a todos los demás.

21. La selección limitada de declarantes también repercute desfavorablemente en la capacidad de las empresas para demostrar la inexistencia de dumping y conseguir que se revoque la orden antidumping. Las empresas a las que no se les da la oportunidad de participar en los exámenes administrativos tampoco tienen la posibilidad de demostrar que ya no incurrir en dumping. La legislación de los Estados Unidos, de conformidad con el párrafo 1 del artículo 11 del *Acuerdo Antidumping*, prevé la revocación de la orden de imposición de derechos antidumping cuando se constata que una empresa no ha incurrido en dumping durante tres años consecutivos. Sin embargo, al negarse a examinar individualmente a todas las empresas que lo solicitaron, el USDOC limita drásticamente el número de empresas que pueden obtener la revocación con arreglo a esta disposición, haciendo que la legislación sea inaplicable para la mayoría de las empresas que solicitan la revocación.

IV. ALEGACIONES Y ARGUMENTOS

A. ALEGACIONES DE INCOMPATIBILIDAD SOBRE LA REDUCCIÓN A CERO

22. El Órgano de Apelación ha declarado reiterada y rotundamente que la cuestión de la reducción a cero en los procedimientos antidumping está resuelta: la metodología de reducción a cero es incompatible con el *Acuerdo Antidumping* tanto en las investigaciones como en los exámenes administrativos. En aras de la economía procesal y la equidad, el Grupo Especial debe atenerse a la orientación del Órgano de Apelación y constatar que la reducción a cero que el USDOC utilizó en este procedimiento, que es idéntica en el fondo a la reducción a cero previamente examinada por el Órgano de Apelación, viola las obligaciones que corresponden a los Estados Unidos en virtud del *Acuerdo Antidumping*.

1. La utilización de la reducción a cero en la investigación inicial de este procedimiento es incompatible con las obligaciones de los Estados Unidos en el marco de la OMC

a) El artículo VI del GATT de 1994 y el párrafo 1 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* definen el "dumping" y el "margen de dumping" con respecto al producto en su conjunto

23. El GATT de 1994 y el *Acuerdo Antidumping* definen los conceptos de "dumping" y "margen de dumping" con respecto al producto investigado en su conjunto, no respecto de modelos o categorías que son subconjuntos del producto. En primer lugar, el párrafo 1 del artículo VI del GATT de 1994 define el dumping como "la introducción de los productos de un país en el mercado de otro

país a un precio inferior a su valor normal", refiriéndose al producto en su conjunto, no a subconjuntos.

24. En segundo lugar, el párrafo 1 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*, que según los términos de la disposición se aplica a todo el *Acuerdo Antidumping*, define el "dumping" a los efectos del *Acuerdo Antidumping* con una clara referencia al "producto" que es objeto del procedimiento. El Órgano de Apelación ha interpretado reiteradamente que esta definición impide constatar la existencia de dumping para una subcategoría de los productos objeto de examen. Otros artículos del *Acuerdo Antidumping* y del GATT de 1994 ofrecen apoyo contextual para esta interpretación: el párrafo 2 del artículo 9 trata del establecimiento de un derecho antidumping con respecto a un "producto"; el párrafo 10 del artículo 6 indica que la autoridad investigadora calculará el "margen de dumping que corresponda a cada exportador o productor interesado del producto sujeto a investigación de que se tenga conocimiento"; y el párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994 dispone que "[c]on el fin de contrarrestar o impedir el dumping, toda parte contratante podrá percibir, sobre cualquier producto objeto de dumping, un derecho antidumping que no exceda del margen de dumping relativo a dicho producto".

25. Por consiguiente, aunque la autoridad investigadora puede realizar múltiples comparaciones utilizando grupos promediación o modelos, los resultados de las comparaciones efectuadas a ese nivel no son "márgenes de dumping". Por el contrario, esos resultados reflejan únicamente cálculos intermedios realizados por la autoridad investigadora para establecer márgenes de dumping para el producto investigado.

b) La reducción a cero está prohibida a tenor del párrafo 4.2 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*

26. La metodología de reducción a cero por modelos es incompatible con el párrafo 4.2 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* porque no tiene en cuenta los resultados de las comparaciones de todas las transacciones de exportación para calcular un margen de dumping definitivo. Esta disposición exige que cuando la autoridad competente realice comparaciones entre promedios ponderados para calcular el margen de dumping, como hizo en la investigación inicial sobre los camarones, el promedio ponderado del valor normal debe compararse con "un promedio ponderado de los precios de todas las transacciones de exportación comparables". Como se indica más arriba, el "margen de dumping" para el cual el párrafo 4.2 del artículo 2 establece el método de cálculo se refiere al margen de dumping para el *producto en su conjunto*, no un subconjunto del producto. El requisito establecido en el párrafo 4.2 del artículo 2 de que se comparen "todas las transacciones de exportación comparables" significa necesariamente que deben incluirse en el cálculo final todas las transacciones correspondientes a ese producto, y no es simplemente una referencia a los cálculos intermedios basados en modelos.

27. Al descartar o considerar como cero los resultados de las comparaciones intermedias correspondientes a modelos del producto en los casos en que los precios de exportación netos exceden del valor normal, la utilización por el USDOC de la reducción a cero en las investigaciones necesariamente no tiene en cuenta "todas las transacciones de exportación comparables". La metodología de reducción a cero excluye sistemáticamente transacciones de exportación que el párrafo 4.2 del artículo 2 obliga a incluir en el cálculo del margen definitivo. El Órgano de Apelación y numerosos grupos especiales han constatado en reiteradas ocasiones que esta medida infringe el párrafo 4.2 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*.

2. La utilización de la reducción a cero en los exámenes periódicos es incompatible con las obligaciones de los Estados Unidos en el marco de la OMC

28. Como se explica en el análisis anterior, el párrafo 1 del artículo VI del GATT de 1994 y el párrafo 1 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* definen los conceptos de "dumping" y "margen de

dumping" en relación con el producto investigado en su conjunto. Como ha reconocido el Órgano de Apelación, esta definición es aplicable a todo el *Acuerdo Antidumping* a tenor de la primera línea del párrafo 1 del artículo 2.

29. El párrafo 3 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping* regula la fijación de derechos antidumping definitivos y por tanto afecta a la utilización por el USDOC de la reducción a cero simple en los exámenes administrativos. Esta disposición no impone una metodología determinada para el cálculo definitivo, pero dispone que la "cuantía del derecho antidumping no excederá del margen de dumping establecido de conformidad con el artículo 2". Así pues, el margen de dumping, calculado de conformidad con el artículo 2, sirve de límite a la cuantía de los derechos antidumping que pueden percibirse en la etapa de liquidación. Además, como se desprende claramente de la referencia al artículo 2, el "margen de dumping" en el párrafo 3 del artículo 9 debe calcularse también sobre la base de todas las transacciones del producto en su conjunto, no simplemente de un subconjunto de esas transacciones.

30. La metodología de reducción a cero por modelos del USDOC no tiene en cuenta todas las transacciones del producto, considerando como cero y descartando todas las comparaciones intermedias en que el precio de exportación de una transacción excede del valor normal. Al hacerlo, el cálculo da necesariamente como resultado márgenes de dumping superiores a los que se obtendrían si se tuvieran en cuenta todas las transacciones de exportación, es decir, superiores a los márgenes de dumping que corresponderían al producto en su conjunto.

31. El GATT de 1994 y el *Acuerdo Antidumping* exigen que en los casos en que la autoridad competente realice comparaciones múltiples en una etapa intermedia, se sumen los resultados de *todas* las comparaciones intermedias, incluidas tanto las que dan márgenes de dumping negativos como positivos. Como han interpretado reiteradamente el Órgano de Apelación y grupos especiales anteriores, esta medida infringe el párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994 y el párrafo 3 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping*.

B. ALEGACIONES DE INCOMPATIBILIDAD SOBRE LA TASA PARA TODO EL PAÍS

32. Como se indica más arriba, la práctica que utiliza el USDOC para calcular los márgenes antidumping correspondientes a las empresas no investigadas o examinadas individualmente distingue entre aquellas que cumplen los criterios del USDOC relativos a la tasa distinta y las que no lo hacen. Sin embargo, el USDOC no está facultado en virtud del *Acuerdo Antidumping* ni del Protocolo de Adhesión de Viet Nam a la OMC para asignar a las empresas en este procedimiento la tasa sumamente punitiva para todo Viet Nam.

33. El *Acuerdo Antidumping* prevé que la autoridad competente pueda aplicar únicamente tres tipos de márgenes antidumping. Dicha autoridad no puede ir más allá de los tipos de márgenes previstos en el *Acuerdo Antidumping* ya que la identificación en el mismo de los tres tipos de márgenes limita necesariamente las prácticas y metodologías a que pueden recurrir las autoridades. Permitir que las autoridades se desvíen de los métodos de cálculo previstos dejaría sin sentido los parámetros establecidos para la aplicación de esos márgenes. De manera específica, los términos expresos de los artículos 2, 6 y 9 del *Acuerdo Antidumping* limitan los tipos de márgenes que deben aplicarse.

34. El artículo 2 define el dumping y establece el régimen sobre la forma en que la autoridad investigadora puede determinar la existencia y el grado en que una empresa investigada individualmente puede incurrir en dumping.

35. El párrafo 8 del artículo 6 dispone que la autoridad competente podrá calcular tasas para las empresas investigadas individualmente sobre la base de los hechos de que se tenga conocimiento.

Los términos claros del párrafo 8 del artículo 6, como los ha interpretado el Órgano de Apelación, dejan claro que un margen basado en los hechos de que se tenga conocimiento sólo se puede aplicar a las empresas que la autoridad investigadora haya examinado individualmente. Esta disposición establece que los hechos de que se tenga conocimiento sólo pueden utilizarse cuando una "parte interesada" no facilite la "información necesaria" a la autoridad. El Órgano de Apelación ha aclarado explícitamente que las empresas no examinadas no son "partes interesadas" en el contexto del párrafo 8 del artículo 6, lo que impide que se aplique esa disposición a dichas entidades.

36. Además, las autoridades competentes, por definición, no solicitan "información necesaria" a empresas no examinadas individualmente. Información necesaria es la que se necesita para calcular un margen antidumping. Aunque las autoridades competentes pueden solicitar más información, sólo el hecho de no facilitar la información necesaria determina la aplicación del párrafo 8 del artículo 6. Este hecho hace que esta disposición sea inaplicable a las empresas no examinadas individualmente.

37. El párrafo 4 del artículo 9 se refiere al último tipo de margen antidumping que contempla el *Acuerdo Antidumping* y prevé el cálculo de una tasa única correspondiente a todos los demás para las empresas no examinadas individualmente. Esta disposición establece los parámetros para la aplicación de los márgenes en los casos en que el examen ha sido limitado con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 10 del artículo 6 del *Acuerdo Antidumping*. El párrafo 4 del artículo 9 dispone con claridad que la autoridad competente no podrá aplicar a las empresas no examinadas un margen antidumping que exceda del promedio ponderado del margen de dumping correspondiente a las empresas examinadas individualmente, con exclusión de los márgenes nulos, *de minimis* o basados en los hechos de que se tenga conocimiento. La aplicación de un margen que supere este límite infringe los términos básicos y claros del párrafo 4 del artículo 9.

38. El Protocolo de Adhesión de Viet Nam (el "Protocolo") confirma que el USDOC carece de fundamento para aplicar esta tasa discriminatoria a los productores y exportadores vietnamitas. El Protocolo, mediante su remisión al informe del Grupo de Trabajo sobre la Adhesión de Viet Nam, identifica todas las situaciones en que la autoridad competente puede apartarse de los términos del *Acuerdo Antidumping*. Aunque el Protocolo establece algunas normas especiales aplicables a Viet Nam durante el período de transición, no contiene ninguna excepción para el cálculo de los márgenes de dumping en el caso de las empresas no investigadas o examinadas individualmente.

39. El USDOC no está facultado para apartarse del *Acuerdo Antidumping* y aplicar a determinadas empresas vietnamitas la tasa para todo Viet Nam. Esta tasa no se ajusta a los requisitos del artículo 2, el párrafo 8 del artículo 6 o el párrafo 4 del artículo 9, y por lo demás tampoco está prevista en el *Acuerdo Antidumping* ni en el Protocolo de Viet Nam.

C. ALEGACIONES DE INCOMPATIBILIDAD SOBRE LA TASA CORRESPONDIENTE A TODOS LOS DEMÁS

40. Como se indica *supra*, el USDOC aplicó inadmisiblemente a empresas no examinadas individualmente una tasa correspondiente a todos los demás y una tasa para todo Viet Nam. En el caso de la tasa correspondiente a todos los demás, el USDOC calcula generalmente dicha tasa basándose en el promedio ponderado del promedio ponderado de los márgenes de las empresas examinadas individualmente, con exclusión de los márgenes nulos, *de minimis* o basados en los hechos de que se tenga conocimiento. Dos medidas que adoptó el USDOC en relación con el cálculo de la tasa correspondiente a todos los demás en los exámenes administrativos segundo y tercero son incompatibles con las obligaciones de los Estados Unidos en el marco de la OMC.

41. En primer lugar, la utilización por el USDOC del promedio ponderado de los márgenes correspondientes a empresas examinadas individualmente que se calcularon usando la metodología de reducción a cero es incompatible con el párrafo 4 del artículo 2 y el párrafo 4 del artículo 9 del

Acuerdo Antidumping. El párrafo 4 del artículo 9 exige que los márgenes antidumping, calculados de manera compatible con el artículo 2, sirvan de base para determinar el margen antidumping máximo para el margen correspondiente a todos los demás. Como se expone en el párrafo 20 *supra*, la tasa correspondiente a todos los demás aplicada en los exámenes administrativos segundo y tercero en realidad se basó en los márgenes antidumping definitivos de la investigación inicial. Como se analiza en el párrafo 12 *supra*, el USDOC utilizó la reducción a cero por modelos para calcular las tasas correspondientes a empresas investigadas individualmente en la investigación inicial. Como se indica en los párrafos 26 y 27 *supra*, la utilización de esta metodología es incompatible con el párrafo 4 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*. Por consiguiente, la tasa correspondiente a todos los demás aplicada en los exámenes administrativos segundo y tercero es incompatible con el párrafo 4 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping*.

42. Además, la determinación del USDOC de basar la tasa correspondiente a todos los demás en los resultados de un procedimiento previo es incompatible con el párrafo 4 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping*. Aunque esta disposición indica que la autoridad competente no puede utilizar tasas nulas, *de minimis* o basadas en los hechos de que se tenga conocimiento al calcular el límite de la tasa correspondiente a todos los demás, el Órgano de Apelación ha aclarado que dicha autoridad no actúa con total discrecionalidad en los casos en que todas las empresas examinadas individualmente reciben un derecho antidumping nulo, *de minimis* o basado en los hechos de que se tenga conocimiento.

43. La interpretación del Órgano de Apelación concuerda con la finalidad de esta disposición del *Acuerdo Antidumping*: las acciones de otros no deben perjudicar a las empresas no examinadas individualmente. Las empresas a las que se ha negado la posibilidad de ser examinadas individualmente no deben estar sujetas a una tasa superior cuando se les ha quitado la posibilidad de participar sin culpa suya. La autoridad competente está obligada a adoptar una práctica razonable que no someta a las empresas no investigadas a perjuicios injustos. Viet Nam sostiene que la práctica del USDOC en los exámenes administrativos segundo y tercero es perjudicial para estas empresas ya que se apoya en resultados que no tienen ninguna base en el examen pertinente.

44. El párrafo 4 del artículo 9 no prohíbe que se utilicen tasas nulas o *de minimis* para calcular la tasa correspondiente a todos los demás: la prohibición sólo se aplica para calcular el límite de la tasa correspondiente a todos los demás. De conformidad con esta interpretación, el USDOC debe adoptar un criterio razonable que se ajuste al sentido corriente y a la finalidad del párrafo 4 del artículo 9.

D. ALEGACIONES DE INCOMPATIBILIDAD SOBRE LA LIMITACIÓN DEL NÚMERO DE DECLARANTES SELECCIONADOS PARA UNA INVESTIGACIÓN O EXAMEN COMPLETOS

45. El párrafo 10 del artículo 6 del *Acuerdo Antidumping* exige como regla general que las autoridades competentes determinarán el margen de dumping que corresponda a cada exportador o productor interesado del producto sujeto a investigación de que se tenga conocimiento. Esta disposición establece seguidamente una excepción limitada a esta norma en los casos en que sea imposible hacerlo debido al gran número de productores o exportadores. La cuestión sometida al Grupo Especial es si esta excepción debe anular otras disposiciones del *Acuerdo Antidumping* y su objeto y fin. Al crear una norma a partir de la excepción, el USDOC ha negado a empresas vietnamitas los derechos que les corresponden de conformidad con el párrafo 10 del artículo 6, el párrafo 3 del artículo 9 y los párrafos 1 y 3 del artículo 11.

46. Resulta difícil imaginar que al concertar el *Acuerdo Antidumping* las partes se proponían incluir una excepción a una regla general que finalmente se convertiría en la regla. Incluso más probatorio de la interpretación correcta de la excepción del párrafo 10 del artículo 6 es que su aplicación reiterada y continuada anula esencialmente otras disposiciones y principios del *Acuerdo Antidumping*. Cabe mencionar a este respecto los siguientes: 1) la protección de los exportadores y productores para que no paguen derechos antidumping que excedan de su margen de dumping con arreglo al párrafo 3 del artículo 9; 2) la posibilidad de los exportadores y productores de obtener la

revocación de una orden previa demostración de que ya no incurren en dumping de conformidad con el párrafo 1 del artículo 11; y 3) la posibilidad de que los exportadores y productores se beneficien de la terminación de una orden basada en la demostración de que no hay probabilidad de repetición o continuación del dumping a tenor del párrafo 3 del artículo 11.

47. Viet Nam sostiene que el objeto y fin del *Acuerdo Antidumping* respaldan además esta interpretación. Como las medidas antidumping son un mecanismo mediante el cual se pueden anular las ventajas arancelarias de los Miembros de la OMC, la aplicación de estos procedimientos se rige por normas detalladas destinadas a no poner en peligro esas ventajas sin un fundamento adecuado. Por esta razón, el *Acuerdo Antidumping* establece límites específicos en cuanto a la forma (párrafo 1 del artículo 18), la duración (párrafos 1 y 3 del artículo 11) y la cuantía (párrafo 3 del artículo 9) de las medidas antidumping, y establece un mecanismo para examinar la necesidad de mantener los derechos (párrafo 2 del artículo 11) y la cuantía de los mismos (artículo 9). Interpretado en el contexto del Acuerdo sobre la OMC y el GATT de 1994, el *Acuerdo Antidumping* parece tener por tanto dos amplios objetos y fines, siendo uno de ellos el establecimiento de límites precisos en cuanto a la forma, duración y cuantía de los derechos antidumping establecidos. De hecho, el *Acuerdo Antidumping* contempla específicamente la posibilidad de que las empresas sujetas a las medidas antidumping dejen de incurrir en dumping. Sin embargo, al negarse a dar a determinados exportadores y productores la oportunidad de un examen, el USDOC ha frustrado uno de los objetos y fines fundamentales del *Acuerdo Antidumping*. No es posible que la excepción a un artículo pueda prevalecer no sólo sobre la regla general contenida en la disposición, sino también frustrar las funciones de otros artículos y la finalidad general del *Acuerdo Antidumping*.

V. VIOLACIONES CONSIGUIENTES DE OBLIGACIONES EN EL MARCO DE LA OMC

48. Como consecuencia de las prácticas mencionadas *supra*, el USDOC ha cometido violaciones consiguientes que atacan los principios fundamentales de las medidas antidumping. A saber, que los derechos antidumping son específicos para cada empresa y no deben percibirse por encima de la cuantía del margen de dumping de un exportador o productor determinado, y que se debe poner fin a los derechos cuando se demuestre que ya no existe dumping.

49. Las alegaciones formuladas por Viet Nam en la presente diferencia se refieren a prácticas que han tenido efectos muy importantes y reales en las empresas vietnamitas afectadas por el procedimiento antidumping. Estas empresas y esta rama de producción de Viet Nam sirven como modelo para ajustar prácticas de ventas con el fin de garantizar el cumplimiento de la legislación antidumping de los Estados Unidos. Por las razones anteriormente expuestas, las prácticas del USDOC impiden de manera inadmisiblemente que estas empresas puedan beneficiarse de estos cambios.

ANEXO A-2

RESUMEN DE LA PRIMERA COMUNICACIÓN ESCRITA DE LOS ESTADOS UNIDOS

I. INTRODUCCIÓN

1. No se trata simplemente de otra diferencia sobre la reducción a cero. La reducción a cero, como cuestión de hecho, no repercutió en los márgenes de dumping determinados para los exportadores o productores examinados individualmente en los procedimientos impugnados y no se utilizó en los procedimientos para determinar cualesquiera otros tipos de liquidación aplicados. Aparte de sus alegaciones infundadas sobre la reducción a cero, Viet Nam trata de dificultar la capacidad de las autoridades investigadoras para realizar exámenes antidumping cuando se enfrentan a información incompleta, partes interesadas que no cooperan y gran número de empresas declarantes. En última instancia, Viet Nam pide al Grupo Especial que incluya obligaciones en el *Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994* (el "Acuerdo Antidumping") y en el *Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994* (el "GATT de 1994"), pese a que no hay ninguna base en el texto para esas obligaciones. Este Grupo Especial debe hacer una evaluación objetiva del asunto que se le ha sometido y abstenerse de adoptar las interpretaciones de Viet Nam.

2. Viet Nam impugna también varias "medidas" que no se han sometido debidamente al Grupo Especial. Los Estados Unidos solicitan que el Grupo Especial acepte las solicitudes de resoluciones preliminares con respecto a estas "medidas".

II. PRINCIPIOS GENERALES

3. Incumbe a la parte reclamante la carga de demostrar que una medida es incompatible con las obligaciones establecidas en un acuerdo abarcado. En una diferencia relacionada con el Acuerdo Antidumping, cada grupo especial debe además tener en cuenta la norma de examen enunciada en el párrafo 6 ii) del artículo 17 del Acuerdo Antidumping, que confirma que hay disposiciones del Acuerdo que "se presta[n] a varias interpretaciones admisibles". Cuando así ocurre, y la autoridad investigadora se ha apoyado en una de esas interpretaciones, el grupo especial debe constatar que esa interpretación está en conformidad con el Acuerdo.

4. El artículo 11 del Entendimiento sobre Solución de Diferencias ("ESD") obliga a cada grupo especial a hacer una evaluación objetiva del asunto que se le haya sometido, que incluya una evaluación objetiva de los hechos, de la aplicabilidad de los acuerdos abarcados pertinentes y de la conformidad con éstos. El Órgano de Apelación ha explicado que el asunto incluye tanto los hechos (y en particular las medidas concretas en litigio) como las alegaciones jurídicas planteadas.

5. El párrafo 2 del artículo 3 y el párrafo 2 del artículo 19 del ESD exigen que las constataciones y recomendaciones del grupo especial o del Órgano de Apelación, y las recomendaciones y resoluciones del Órgano de Solución de Diferencias ("OSD"), no pueden entrañar el aumento o la reducción de los derechos y obligaciones establecidos en los acuerdos abarcados. Aunque los informes anteriores adoptados de grupos especiales y del Órgano de Apelación crean expectativas legítimas entre los Miembros de la OMC, el Grupo Especial no está obligado a seguir el razonamiento expuesto en cualquier informe del Órgano de Apelación. Los derechos y obligaciones de los Miembros se derivan del texto de los acuerdos abarcados y no de los informes de grupos especiales o del Órgano de Apelación.

III. SOLICITUDES DE RESOLUCIONES PRELIMINARES

6. **La investigación:** De conformidad con el párrafo 3 del artículo 18 del Acuerdo Antidumping, la investigación antidumping inicial sobre los camarones procedentes de Viet Nam no está sujeta al Acuerdo Antidumping. La investigación se inició como consecuencia de una solicitud presentada antes del 11 de enero de 2007, la fecha en que el Acuerdo sobre la OMC entró en vigor para Viet Nam. Por consiguiente, las determinaciones formuladas por el Departamento de Comercio en el curso de la investigación no están sujetas a las disposiciones del Acuerdo Antidumping y no pueden ser examinadas por este Grupo Especial.

7. Además, la investigación no se incluyó en la solicitud de celebración de consultas presentada por Viet Nam. El párrafo 4 del artículo 4 del ESD dispone que en la solicitud de celebración de consultas deben figurar las razones en que se base, "con indicación de las medidas en litigio y de los fundamentos jurídicos de la reclamación". El párrafo 7 del artículo 4 del ESD establece que la parte reclamante podrá pedir que se establezca un grupo especial únicamente si "las consultas no permiten resolver la diferencia". El párrafo 4 del artículo 17 del Acuerdo Antidumping indica que el Miembro sólo podrá someter "la cuestión" al OSD si las consultas no han permitido hallar una solución mutuamente convenida, y si la autoridad competente del Miembro importador ha adoptado medidas definitivas para percibir derechos antidumping definitivos o aceptar compromisos en materia de precios. Como Viet Nam no incluyó la investigación en su solicitud de consultas, la investigación antidumping sobre los camarones está excluida del mandato del Grupo Especial.

8. **El primer examen administrativo:** Al igual que la investigación, el primer examen administrativo se inició antes de que Viet Nam se adhiriera a la OMC. Según los términos del párrafo 3 del artículo 18 del Acuerdo Antidumping, la aplicación del Acuerdo se limita estrictamente a "las investigaciones y a los exámenes de medidas existentes iniciados como consecuencia de solicitudes que se hayan presentado en la fecha de entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC para el Miembro de que se trate o con posterioridad a esa fecha" (sin subrayar en el original). Por consiguiente, por las mismas razones expuestas con respecto a la investigación, el Acuerdo Antidumping no es aplicable a la determinación del Departamento de Comercio en el primer examen administrativo.

9. **La "continuación del uso de prácticas impugnadas":** La "continuación del uso de prácticas impugnadas" no es una "medida" comprendida en el mandato del Grupo Especial. El párrafo 2 del artículo 6 del ESD exige que en la solicitud de establecimiento de un grupo especial "se identificarán las medidas concretas en litigio y se hará una breve exposición de los fundamentos de derecho de la reclamación, que sea suficiente para presentar el problema con claridad". La solicitud de establecimiento presentada por Viet Nam limita las medidas en litigio a las determinaciones concretas identificadas en ella y no identifica la "continuación del uso de prácticas impugnadas" como una medida en litigio en la presente diferencia. La solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por Viet Nam en este asunto es distinta de la que presentaron las CE en la diferencia *Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero*; en la solicitud de establecimiento presentada por Viet Nam no se identifica en absoluto la "continuación del uso de prácticas impugnadas". Dado que la solicitud de establecimiento define la jurisdicción del grupo especial, la "continuación del uso de prácticas impugnadas" está excluida de la jurisdicción del Grupo Especial. El elemento del procedimiento relativo a la "continuación del uso" también está excluido del mandato del Grupo Especial porque Viet Nam está intentando ampliar el ámbito del procedimiento que identificó en su solicitud de establecimiento.

10. Además, esta supuesta "medida" no está sujeta a procedimientos de solución de diferencias de la OMC porque parece estar constituida por un número indeterminado de posibles medidas futuras. Es imposible que los Miembros celebren consultas sobre una medida que no existe y una medida inexistente no puede cumplir el requisito del párrafo 2 del artículo 4 del ESD de que la medida

"afecte[]" al funcionamiento de un acuerdo abarcado. En el asunto *Estados Unidos - Algodón americano* (upland) el Grupo Especial constató que una medida que todavía no se había adoptado no podía formar parte de su mandato, señalando que una "medida" así no podía haber estado menoscabando ninguna ventaja porque no existía cuando se presentó la solicitud de establecimiento del grupo especial. Además, el párrafo 4 del artículo 17 del Acuerdo Antidumping dispone que el Miembro sólo podrá someter "la cuestión" al sistema solución de diferencias si las consultas no han permitido solucionar la diferencia y si la autoridad competente del Miembro importador ha adoptado "medidas definitivas" para percibir derechos antidumping definitivos o aceptar compromisos en materia de precios. Cuando Viet Nam presentó la solicitud de establecimiento de un grupo especial la supuesta "continuación del uso de prácticas impugnadas" no entrañaba medidas definitivas para percibir derechos antidumping definitivos o aceptar compromisos en materia de precios.

IV. LAS ALEGACIONES DE VIET NAM SOBRE LA REDUCCIÓN A CERO SON INFUNDADAS

11. Viet Nam aduce que la "utilización de la reducción a cero" por el Departamento de Comercio en la investigación inicial es incompatible con las obligaciones de los Estados Unidos en el marco de la OMC. La investigación no está incluida en el mandato del Grupo Especial y no estaba sujeta al Acuerdo Antidumping, por lo que la determinación formulada por el Departamento de Comercio en dicha investigación no puede ser declarada incompatible con el párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping. En la medida en que el Departamento de Comercio se basó en márgenes de dumping calculados en el curso de la investigación en exámenes de fijación ulteriores, la utilización de esos márgenes en un examen de fijación no puede dar como resultado una constatación de que la determinación formulada en la investigación es incompatible con el párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping. Además, no se puede constatar que la utilización de márgenes de dumping de la investigación inicial en procedimientos de fijación ulteriores sea en sí misma incompatible con el párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping ya que, según sus términos, esta disposición sólo se aplica a la "etapa de investigación".

12. Viet Nam sostiene que la utilización de la reducción a cero en los exámenes administrativos segundo y tercero para calcular los márgenes de dumping aplicados a los declarantes examinados individualmente fue incompatible con los Acuerdos de la OMC. Viet Nam no ha explicado de qué manera los márgenes de dumping calculados para las empresas examinadas individualmente se vieron afectados por la "reducción a cero". El Departamento de Comercio calculó un margen de dumping nulo o *de minimis* para cada empresa examinada individualmente en los exámenes administrativos segundo y tercero. Habida cuenta de los márgenes de dumping nulos o *de minimis*, y de que no se fijaron derechos antidumping basados en la "reducción a cero", no es posible que se establecieran derechos antidumping que excedieran de los márgenes de dumping, por lo que no puede haber ninguna violación de las obligaciones establecidas en el párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994 ni en el párrafo 3 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping.

13. Además, el texto y el contexto de las disposiciones pertinentes del Acuerdo Antidumping, interpretadas de conformidad con las normas usuales de interpretación del derecho internacional público, no respaldan una prohibición general de la reducción a cero que sea aplicable en los procedimientos de fijación. La metodología que utilizó el Departamento de Comercio para calcular los derechos antidumping en los procedimientos de fijación en cuestión se apoya en una interpretación admisible del Acuerdo Antidumping y es compatible con las normas de la OMC.

14. En el asunto *Estados Unidos - Madera blanda V (Órgano de Apelación)*, el Órgano de Apelación constató que el único texto que puede servir de fundamento a la obligación de que se tenga en cuenta esa inexistencia de dumping al calcular los márgenes de dumping aparece en relación con la obligación prevista en el párrafo 4.2 del artículo 2, según el cual "la existencia de márgenes de dumping durante la etapa de investigación se establecerá normalmente sobre la base de una

comparación entre un *promedio ponderado del valor normal* y un *promedio ponderado de los precios de todas las transacciones de exportación comparables ...*". Este texto específico del párrafo 4.2 del artículo 2 es aplicable sólo en el contexto limitado de la determinación de la existencia de dumping en la etapa de investigación, cuando se utiliza el método de comparación entre promedios previsto en dicha disposición.

15. Si Viet Nam tiene razón en que hay una prohibición general de la reducción a cero aplicable en todos los procedimientos y conforme a todos los métodos de comparación, el sentido que el Órgano de Apelación atribuyó en *Estados Unidos - Madera blanda V* a la expresión "todas las transacciones de exportación comparables" sería redundante con respecto a la prohibición general de la reducción a cero. El Órgano de Apelación reconoció la necesidad de evitar esa redundancia en el asunto *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)*. En ese asunto el Órgano de Apelación hizo una nueva interpretación de la expresión "todas las transacciones de exportación comparables" según la cual éstas guardan relación únicamente con todas las transacciones correspondientes a un modelo, y no con todos los modelos del producto objeto de investigación. Sin embargo, esta interpretación es incompatible con el razonamiento del Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Madera blanda V*.

16. Con posterioridad al asunto *Estados Unidos - Madera blanda V (Órgano de Apelación)*, varios grupos especiales examinaron la cuestión de si la obligación de no utilizar la "reducción a cero" al hacer comparaciones entre promedios en una investigación era aplicable fuera de ese contexto. Al hacer una evaluación objetiva del asunto, estos grupos especiales determinaron que las normas usuales de interpretación del derecho internacional público no respaldan una interpretación del Acuerdo Antidumping que amplíe la prohibición de la reducción a cero más allá de las comparaciones entre promedios en las investigaciones. El presente Grupo Especial debe constatar igualmente que, como mínimo, es admisible interpretar que el Acuerdo Antidumping no prohíbe la reducción a cero fuera del contexto en que es aplicable la interpretación de la expresión "todas las transacciones de exportación comparables" enunciada en el informe del Órgano de Apelación sobre el asunto *Estados Unidos - Madera blanda V*.

17. Las alegaciones de Viet Nam dependen de una interpretación según la cual los conceptos de "márgenes de dumping" y "dumping" se refieren exclusivamente al producto "en su conjunto". La expresión "producto en su conjunto" no figura en el texto del Acuerdo Antidumping. El Grupo Especial que se ocupó del asunto *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)* explicó que "no hay nada intrínseco en la palabra 'producto[]' (como se utiliza en el párrafo 1 del artículo VI del GATT de 1994 y en el párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping) que indique que esta palabra debe prohibir la posibilidad de establecer márgenes de dumping sobre la base de transacciones específicas ...". El Grupo Especial que examinó el asunto *Estados Unidos - Madera blanda V (párrafo 5 del artículo 21)* explicó que "un análisis de la utilización de las palabras producto y productos en todo el *GATT de 1994* indica que no existe fundamento alguno para igualar producto a 'producto en su conjunto' ... Por ejemplo, cuando al párrafo 3 del artículo VII del GATT se refiere al 'valor en aduana de todo producto importado' sólo cabe interpretar que se refiere al valor de un producto en una transacción de importación determinada".

18. Viet Nam tampoco ha demostrado ninguna incompatibilidad con el párrafo 3 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping ni con el párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994. Aduce que el derecho antidumping ha excedido del margen de dumping establecido de conformidad con el artículo 2. Este argumento depende totalmente de la conclusión de que la interpretación de la expresión "margen de dumping" que prefiere Viet Nam, que prohíbe toda posibilidad de márgenes de dumping referidos a transacciones específicas, es la única interpretación admisible de esta expresión que se utiliza en el párrafo 3 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping. Sin embargo, los derechos antidumping se fijan sobre entradas individuales resultantes de esas transacciones individuales. La obligación enunciada en el párrafo 3 del artículo 9 -no fijar derechos antidumping que excedan del margen de dumping- es igualmente aplicable a nivel de transacciones individuales. Todos los grupos

especiales que han examinado esta cuestión, en las diferencias *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)*, *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)* y *Estados Unidos - Acero inoxidable (México)*, han estado de acuerdo con esta interpretación. La interpretación del párrafo 3 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping realizada por estos grupos especiales es, como mínimo, una interpretación admisible de la disposición.

V. LAS ALEGACIONES DE VIET NAM SOBRE LA TASA "PARA TODO EL PAÍS" SON INFUNDADAS

19. Viet Nam argumenta que la asignación por el Departamento de Comercio de un margen de dumping a todo Viet Nam en los exámenes administrativos segundo y tercero fue incompatible con diversas obligaciones establecidas en el Acuerdo Antidumping. Se refiere incorrectamente a la asignación de una tasa de liquidación a todo Viet Nam como la asignación de una tasa "para todo el país". La premisa del argumento de Viet Nam es incorrecto desde el punto de vista fáctico; el Departamento de Comercio no asignó una tasa "para todo el país". La tasa correspondiente a todo Viet Nam se asignó a las empresas que no habían demostrado que no tienen influencia del gobierno, especialmente en sus actividades de exportación, y por tanto se considera razonablemente que son partes de una entidad que el Departamento de Comercio ha identificado como un "exportador" o "productor" con arreglo al párrafo 10 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping.

20. El párrafo 10 del artículo 6 obliga a la autoridad investigadora a determinar el margen de dumping que corresponda a cada "exportador" o "productor" del producto sujeto a investigación de que se tenga conocimiento, salvo los casos en que esto no sea posible. Sin embargo, antes de asignar un margen de dumping individual, la autoridad debe identificar si una entidad es un "exportador" o "productor". El Acuerdo Antidumping no define los términos "exportador" o "productor" y tampoco establece criterios para que los examine la autoridad investigadora con el fin de determinar si una entidad determinada es un "exportador" o "productor". Por lo tanto la autoridad puede determinar, basándose en los hechos que constan en el expediente, si una entidad determinada es un "productor" o "exportador" como condición previa al cálculo de un margen de dumping individual para esa entidad. Según cuáles sean los hechos de una situación determinada, la autoridad investigadora puede determinar que empresas jurídicamente distintas pueden ser consideradas como un solo "exportador" o "productor" basándose en sus actividades y relaciones. El razonamiento del Grupo Especial que examinó el asunto *Corea - Determinado papel* avala esta interpretación del párrafo 10 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping.

21. La investigación de la relación existente entre las empresas y la realidad de sus respectivas actividades comerciales también es pertinente en el contexto de los exportadores de una economía que no sea de mercado. Como indica el término, en esas economías la influencia gubernamental en la economía interfiere en el funcionamiento pleno de los principios de mercado. Debido a esta distorsión, los precios de una economía que no es de mercado no se pueden utilizar en los cálculos antidumping porque no reflejan suficientemente las condiciones de la demanda ni la escasez relativa de recursos. En otras palabras, no existen los elementos de la demanda y de la oferta que de manera separada y colectiva hacen que funcione un sistema de precios basado en el mercado. Durante las negociaciones de adhesión de Viet Nam los Miembros manifestaron preocupación sobre la influencia del Gobierno del país en su economía y cómo podría afectar esa influencia a las comparaciones de costos y precios en los procedimientos antidumping.

22. La investigación que hizo en 2002 el Departamento de Comercio sobre la economía de Viet Nam como economía que no es de mercado confirmó que el Gobierno de Viet Nam mantiene un control importante sobre la economía del país. Durante la investigación en materia de derechos antidumping sobre los filetes de pescado congelados procedentes de Viet Nam el Departamento de Comercio investigó y analizó el grado de influencia gubernamental en la economía vietnamita para determinar si Viet Nam debía ser clasificado como una economía que no es de mercado en los

procedimientos antidumping del Departamento de Comercio. Éste incorporó mediante referencia y se basó en el análisis realizado en la investigación sobre los filetes de pescado cuando determinó que Viet Nam sigue siendo una economía que no es de mercado a efectos de las determinaciones impugnadas en la presente diferencia. Por lo tanto, como una de las primeras medidas en los exámenes administrativos en litigio, el Departamento de Comercio determinó si las empresas concretas que se estaban examinando estaban suficientemente libres del control gubernamental de tal modo que, entre otras cosas, sus precios de exportación no los fijara el gobierno. Para formular esta determinación, el Departamento de Comercio pidió a cada empresa que presentara información que demostrase su independencia del control gubernamental en lo que concierne a las actividades de exportación. Si el Departamento de Comercio había determinado previamente que una empresa tenía derecho a una tasa individual, esa empresa sólo tenía que presentar una certificación de que su situación no había cambiado. Sin embargo, si la empresa no podía demostrar que estaba suficientemente libre de la influencia gubernamental, el Departamento de Comercio consideraba que esa empresa no podía obtener una tasa individual (o "distinta"). En cambio, se identificó a esa empresa como parte de la entidad constituida por todo Viet Nam, es decir, la entidad que se presume que controla las actividades de exportación de las empresas que la integran.

23. Contrariamente a lo que alega Viet Nam, no se trata de una práctica discriminatoria. El Departamento de Comercio recopila información similar en los casos de economías de mercado para identificar las filiales de cada empresa, incluida información sobre el porcentaje de participación en el capital y la autoridad que adopta las decisiones definitivas. Si los datos indican que las empresas están vinculadas y las relaciones son suficientemente estrechas para que una empresa pueda influir en la otra, el Departamento de Comercio considera que las empresas son una entidad única.

24. La entidad de una economía que no es de mercado recibe el mismo trato que cualquier otro "exportador" o "productor" examinado en virtud del artículo 9 del Acuerdo Antidumping. Si la entidad de la economía que no es de mercado no facilita la información solicitada, la autoridad puede basarse en los hechos de que tenga conocimiento a tenor del párrafo 8 del artículo 6 y el Anexo II del Acuerdo Antidumping. En el segundo examen administrativo numerosas partes interesadas que se había determinado que formaban parte de la entidad constituida por todo Viet Nam no facilitaron la información necesaria solicitada por el Departamento de Comercio. Por lo tanto, éste tuvo que basarse en los hechos de que tenía conocimiento. Ni el párrafo 8 del artículo 6 ni el Anexo II obligan a las autoridades investigadoras a limitar la aplicación de los hechos de que se tenga conocimiento a los "exportadores o productores examinados individualmente".

25. Viet Nam intenta además limitar la posibilidad de que las autoridades investigadoras se basen los hechos de que tengan conocimiento al aducir que por "información necesaria" se debe entender únicamente aquella que se utiliza para calcular márgenes de dumping. No hay fundamento en el texto del Acuerdo Antidumping para esa limitación. El recurso de Viet Nam al informe del Grupo Especial sobre el asunto *Argentina - Baldosas de cerámica* está fuera de lugar ya que ese Grupo Especial no estaba examinando la definición de la expresión "información necesaria" que figura en el párrafo 8 del artículo 6. Viet Nam también caracteriza erróneamente la constatación del Grupo Especial en el asunto *Egipto - Barras de refuerzo de acero*. Ese Grupo Especial constató que "se deja al arbitrio de la autoridad investigadora, en primera instancia, determinar qué información considera necesaria para realizar su investigación (para los cálculos, los análisis, etc.) ...". Con independencia de ello, la información que solicitó el Departamento de Comercio era necesaria para definir el grupo a partir del cual seleccionó a los mayores exportadores y también representaba los datos necesarios para determinar el precio de exportación de una empresa, después de haber sido seleccionada para ser examinada individualmente.

26. Es importante subrayar que en el segundo examen administrativo la entidad constituida por todo Viet Nam recibió una tasa basada en los hechos de que se tenía conocimiento debido a la falta de cooperación de varias de las partes que constituían esa entidad. De hecho, todas las partes objeto de

examen que fueron identificadas como partes de la entidad constituida por todo Viet Nam no cooperaron al no responder a la solicitud de la información necesaria, es decir, a los cuestionarios sobre las cantidades y valores. Por consiguiente, la tasa asignada a cada una de las empresas identificadas como parte de la entidad constituida por todo Viet Nam también se habría basado en los hechos de que tenía conocimiento aunque se les hubiera asignado una tasa individual. Es decir, de conformidad con el párrafo 8 del artículo 6 y el Anexo II del Acuerdo Antidumping, a cada una de estas empresas se le habría asignado una tasa basada íntegramente en los hechos de que se tenía conocimiento porque no cooperaron en la investigación al negarse a facilitar la información necesaria.

27. En el tercer examen administrativo muchas de las empresas objeto de examen no facilitaron información para demostrar que sus actividades exportadoras eran independientes del control gubernamental. Por consiguiente, el Departamento de Comercio consideró que formaban parte de la entidad única constituida por todo Viet Nam y determinó una tasa adecuada para aplicarla a las entradas de esta entidad. El Departamento de Comercio aplicó a esa entidad la misma tasa que le había aplicado en el último examen concluido porque era "la única tasa que se había determinado para la entidad constituida por todo Viet Nam en este procedimiento".

VI. LAS ALEGACIONES DE VIET NAM SOBRE LA "TASA CORRESPONDIENTE A TODOS LOS DEMÁS" SON INFUNDADAS

28. Viet Nam alega que las tasas distintas que el Departamento de Comercio aplicó a determinados exportadores o productores en las determinaciones impugnadas son incompatibles con el párrafo 4 del artículo 2 y el párrafo 4 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping por las siguientes razones; 1) la tasa se calculó utilizando la metodología de reducción a cero; y 2) la tasa era un promedio ponderado de los márgenes de dumping calculados durante la investigación inicial y no un promedio ponderado de los márgenes de dumping calculados en los exámenes administrativos específicos.

29. El argumento de Viet Nam depende de su alegación de que el Departamento de Comercio actuó de manera incompatible con el Acuerdo Antidumping cuando utilizó la metodología de reducción a cero en la investigación inicial. La determinación formulada por el Departamento de Comercio de la tasa distinta correspondiente a los exportadores y productores no examinados en la investigación, que Viet Nam denomina la "tasa correspondiente a todos los demás", fue anterior a la entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC para Viet Nam. Por lo tanto, esa determinación no estaba sujeta al Acuerdo Antidumping y no puede haber sido incompatible con el párrafo 4 del artículo 2 de dicho Acuerdo.

30. Además, las tasas distintas que se determinaron en la investigación inicial no quedan sujetas al Acuerdo Antidumping simplemente porque siguieran aplicándose en la fecha de entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC para Viet Nam o con posterioridad a esa fecha. El párrafo 3 del artículo 18 del Acuerdo Antidumping establece que "las disposiciones del presente Acuerdo serán aplicables a las investigaciones y a los exámenes de medidas existentes iniciados como consecuencia de solicitudes que se hayan presentado en la fecha de entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC para el Miembro de que se trate o con posterioridad a esa fecha". En el asunto *Estados Unidos - DRAM*, el Grupo Especial analizó el párrafo 3 del artículo 18 del Acuerdo Antidumping y razonó que "las medidas anteriores a la OMC no quedan sujetas al Acuerdo Antidumping por el simple hecho de continuar aplicándose después de la fecha de entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC para el Miembro de que se trate".

31. Los cálculos que realizó el Departamento de Comercio en la investigación para determinar las tasas distintas "no estuvieron sujetos a ningún reexamen" en los procedimientos de fijación segundo y tercero. El Departamento de Comercio no hizo nuevas comparaciones entre el precio de exportación y el valor normal. Simplemente aplicó una tasa calculada previamente en la investigación, o en un

procedimiento anterior, a los declarantes que demostraron independencia suficiente del gobierno durante los exámenes administrativos segundo y tercero. Por lo tanto, como en el asunto *Estados Unidos - DRAM*, las tasas distintas determinadas en la investigación inicial, y que se aplicaron en los exámenes administrativos segundo y tercero, no quedaron sujetas al Acuerdo Antidumping por el simple hecho de que siguieron aplicándose después de la fecha de entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC para Viet Nam.

32. Además de sus argumentos relativos a la reducción a cero, Viet Nam afirma que la tasa que aplicó el Departamento de Comercio a empresas que no fueron examinadas individualmente en los exámenes administrativos segundo y tercero "perjudicaron injustamente" a dichas empresas y por esta razón fue incompatible con el párrafo 4 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping. Viet Nam interpreta erróneamente los requisitos del párrafo 4 del artículo 9 y no ha justificado su alegación de que el Departamento de Comercio actuó de modo incompatible con esa disposición. El Órgano de Apelación explicó en el asunto *Estados Unidos - Acero laminado en caliente* que, según sus términos, el párrafo 4 del artículo 9 obliga expresamente a la autoridad investigadora a no tomar en cuenta los márgenes nulos o *de minimis*, o los márgenes basados en los hechos de que se tenga conocimiento, al determinar el margen de dumping máximo para los exportadores o productores no examinados basado en el promedio ponderado del margen de dumping de los exportadores o productores examinados. Viet Nam señala correctamente la posibilidad de que "[e]n determinadas situaciones, ... todos los exportadores o productores examinados individualmente pueden recibir un derecho antidumping nulo, de minimis o basado en los hechos de que se tenga conocimiento, los tres márgenes prohibidos explícitamente por el párrafo 4 del artículo 9 del cálculo del límite máximo rector". Eso es lo que ha sucedido en este caso. Al no haber tasas que pudieran utilizarse para calcular un promedio ponderado compatible con los requisitos del párrafo 4 del artículo 9, el Departamento de Comercio determinó que sería adecuado basarse en una tasa calculada durante la investigación inicial, que era un promedio ponderado de los márgenes de dumping calculados para los exportadores y productores examinados individualmente en ese procedimiento, con exclusión de los márgenes nulos y *de minimis* y de los márgenes basados en los hechos de que se tenía conocimiento, o en una tasa para cada empresa obtenida en el último procedimiento concluido en el que se había determinado esa tasa para una empresa.

33. En el asunto *Estados Unidos - Reducción a cero (CE) (párrafo 5 del artículo 21)*, aunque el Órgano de Apelación reconoció que el párrafo 4 del artículo 9 no dice nada sobre esta situación, constató no obstante que esa disposición incluye alguna obligación, notablemente indefinida, relativa al cálculo de la tasa correspondiente a las empresas no examinadas. Con todo respeto, los Estados Unidos consideran que el Órgano de Apelación se equivocó. El Órgano de Apelación no opinó sobre algunas "metodologías alternativas específicas para calcular la máxima tasa admisible 'correspondiente a todos los demás' en las situaciones en que todos los márgenes de dumping calculados para los exportadores examinados están comprendidos en las tres categorías que no deben tomarse en cuenta ...", ni enunció con claridad un criterio jurídico para evaluar la compatibilidad de la actuación de la autoridad investigadora con la "obligación" del párrafo 4 del artículo 9 en tales situaciones. Por lo tanto, el informe del Órgano de Apelación sobre el asunto *Estados Unidos - Reducción a cero (CE) (párrafo 5 del artículo 21)* no brinda orientación al Grupo Especial para su análisis de la compatibilidad con el párrafo 4 del artículo 9 de la metodología que aplicó el Departamento de Comercio en los exámenes administrativos segundo y tercero.

34. Al no haber ninguna norma jurídica ni obligación definida, no está claro de qué manera las tasas distintas que el Departamento de Comercio aplicó a los exportadores y productores no examinados en los exámenes administrativos segundo y tercero podría considerarse incompatible con el párrafo 4 del artículo 9. El Departamento de Comercio aplicó un método razonable de determinación de los márgenes de dumping que reflejaba la diversidad del comportamiento comercial demostrado por los exportadores y productores de la mercancía investigada durante un período muy

reciente y estableció una garantía prospectiva razonable para el pago de derechos antidumping para aquellas empresas que no fueron examinadas individualmente.

35. Viet Nam critica la "aplicación de un margen antidumping que no se basa en el período de examen pertinente" y propone que se debería exigir al Departamento de Comercio que "vuelva a calcular la tasa correspondiente a todos los demás utilizando un promedio ponderado de los exportadores o productores examinados individualmente para la etapa actual del procedimiento". Viet Nam parece sostener que el Departamento de Comercio infringió el párrafo 4 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping al actuar de manera compatible con la prohibición explícita establecida en el párrafo 4 del artículo 9 contra la utilización de márgenes nulos y *de minimis* para determinar el límite máximo del margen de dumping que deberá aplicarse a los exportadores y productores no examinados. El argumento de Viet Nam es intrínsecamente incoherente y no se puede aceptar.

VII. LAS ALEGACIONES DE VIET NAM SOBRE LA LIMITACIÓN DEL NÚMERO DE DECLARANTES SELECCIONADOS SON INFUNDADAS

36. Viet Nam aduce que las determinaciones del Departamento de Comercio de limitar su examen en cada uno de los procedimientos en litigio son incompatibles con el Acuerdo Antidumping. Viet Nam interpreta erróneamente las obligaciones del Acuerdo Antidumping. El párrafo 10 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping permite que los Miembros determinen márgenes de dumping individuales para un número *prudencial* de exportadores y productores y no exige que se determine un margen de dumping individual para *todos* los exportadores y productores en los casos en que hay un gran número de ellos. La única condición para limitar el examen es que el número de exportadores o productores debe ser tan grande que resulte "imposible" determinar márgenes individuales de dumping para todos los exportadores o productores.

37. El párrafo 10 del artículo 6 no define el término "*impracticable*" ("imposible"). El sentido corriente del término "*impracticable*" (imposible) es "*unable to be carried out or done; impossible in practice*" (que no se puede hacer o llevar a cabo; que es imposible en la práctica) o "*incapable of being performed or accomplished by the means employed or at command*" (que no se puede hacer o conseguir con los medios utilizados o con los medios de que se dispone). Viet Nam sostiene incorrectamente, contrariamente a las constataciones del Grupo Especial en *CE - Salmón (Noruega)*, que la determinación de limitar el examen debe basarse exclusivamente en el número de empresas que intervienen en el procedimiento, sin tener en cuenta los recursos de la autoridad investigadora. El párrafo 10 del artículo 6 permite limitar el examen cuando la autoridad no tiene los recursos necesarios para examinar individualmente a todas las partes afectadas por una investigación. En este caso el Departamento de Comercio explicó por qué era necesario limitar el examen, mencionando el gran número de empresas afectadas, y dando un análisis de los recursos de que disponía. Basándose en este análisis, el Departamento de Comercio determinó que sería imposible examinar individualmente a todas las empresas afectadas.

38. Viet Nam indica además que hay un límite al número de veces que las autoridades pueden limitar su examen y que el Departamento de Comercio ha sobrepasado ese límite y ha convertido la excepción en la regla. El párrafo 10 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping no contiene tal limitación. Siempre que se cumplan las condiciones establecidas en el párrafo 10 del artículo 6 la autoridad puede limitar el examen.

39. Viet Nam afirma que, al limitar el examen en los procedimientos en litigio, el Departamento de Comercio negó a determinadas empresas la posibilidad, prevista en un reglamento de los Estados Unidos, de que se revoque la orden antidumping con respecto a sus exportaciones. Aduce que con ello se infringió el párrafo 1 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping. Esta alegación depende totalmente de la alegación formulada por Viet Nam al amparo del párrafo 10 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping que, como se explica *supra*, es infundada. Además, Viet Nam interpreta

erróneamente el sentido del párrafo 1 del artículo 11. Como ha confirmado el Órgano de Apelación, el párrafo 1 del artículo 11 no impone obligaciones independientes o adicionales a los Miembros, por lo tanto las determinaciones del Departamento de Comercio no pueden infringir el párrafo 1 del artículo 11. Por otra parte, las obligaciones establecidas en el artículo 11 se aplican a la orden de imposición de derechos antidumping en su conjunto, no en su aplicación a las distintas empresas. Como constató el Órgano de Apelación en el asunto *Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión*, el "derecho" mencionado en el párrafo 3 del artículo 11 se establece por productos específicos (es decir, el conjunto de la orden), no por empresas específicas. En la medida en que la alegación de Viet Nam se apoya en una supuesta obligación de revocar la orden de imposición de derechos antidumping sobre los camarones con respecto a determinadas empresas individualmente consideradas, esa alegación debe ser desestimada.

40. Viet Nam argumenta que el Departamento de Comercio infringió el párrafo 3 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping porque, al negarse a examinar individualmente a todas las empresas que solicitaron el examen en cada procedimiento en litigio, impidió a esas empresas demostrar la inexistencia de dumping, que según sostiene Viet Nam es el criterio para determinar si se mantiene la orden. El examen por extinción de la orden antidumping relativa a los camarones, es decir, el examen previsto en el párrafo 3 del artículo 11, no está comprendido en el mandato del Grupo Especial. Dicho examen todavía no ha finalizado y, por consiguiente, no hay ninguna determinación para que la examine el Grupo Especial. En cualquier caso, el párrafo 3 del artículo 11 dispone que todo derecho antidumping definitivo será suprimido en un plazo de cinco años, salvo que las autoridades determinen que "la supresión del derecho daría lugar a la continuación o la repetición del daño y del dumping". Los exámenes por extinción se centran en el comportamiento futuro, es decir, en la cuestión de si será probable la continuación o repetición del daño y el dumping en caso de que se suprima el derecho, no en si existe actualmente dumping o daño o en qué medida. Contrariamente a lo que afirma Viet Nam, la determinación del Departamento de Comercio en el examen por extinción no se basa exclusivamente en la existencia de márgenes de dumping en los exámenes administrativos. Las partes pueden incluir toda la información que deseen en el expediente administrativo del examen por extinción. El argumento de Viet Nam se basa en una caracterización errónea del análisis que realiza el Departamento de Comercio en los exámenes por extinción.

41. Viet Nam alega que el Departamento de Comercio actuó de manera incompatible con el párrafo 10.2 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping al no determinar los márgenes de dumping correspondientes a las empresas que presentaron voluntariamente la información necesaria. El Departamento de Comercio no pudo actuar de manera incompatible con esa disposición porque no hubo ninguna empresa que presentara voluntariamente la información necesaria en los exámenes administrativos segundo y tercero, de tal manera que resultaran aplicables las obligaciones establecidas en esa disposición.

42. En el cuarto examen administrativo, que no está comprendido en el mandato del Grupo Especial, dos empresas solicitaron que se les reconociera la condición de declarante voluntario y presentaron lo que pretendían que era la información necesaria. El Departamento de Comercio determinó que sólo podía examinar individualmente a dos empresas. Esta determinación se hizo basándose en el gran número de empresas afectadas por el procedimiento y en las limitaciones de recursos del Departamento de Comercio. El párrafo 10 del artículo 6 permite limitar el examen cuando el número de empresas afectadas es tan grande que resulta imposible hacer una determinación individual para cada una de ellas. Por otra parte, el párrafo 10.2 del artículo 6 exige que la autoridad determine un margen de dumping individual para cada empresa que presente voluntariamente la información necesaria, salvo que el número de empresas en cuestión sea tan grande que resulte "excesivamente gravoso[]" formular una determinación para cada empresa. El Departamento de Comercio explicó que sólo podía examinar individualmente a dos empresas y que, más que resultar "excesivamente gravoso[]", era imposible examinar a ninguna más. Por lo tanto, la decisión del

Departamento de Comercio de no determinar márgenes de dumping individuales para estas dos empresas fue compatible con lo dispuesto en el párrafo 10.2 del artículo 6.

VIII. LA ALEGACIÓN DE VIET NAM CON RESPECTO A LA CONTINUACIÓN DEL USO DE PRÁCTICAS IMPUGNADAS ES INFUNDADA

43. Viet Nam sostiene que "el USDOC ha utilizado las prácticas impugnadas en una investigación inicial, en cuatro exámenes administrativos consecutivos y en los resultados preliminares del examen por extinción en curso" y aduce que esto es incompatible con varias disposiciones del Acuerdo Antidumping y el GATT de 1994. Como se explica *supra*, la "continuación del uso de las prácticas impugnadas" no es una medida comprendida en el mandato del Grupo Especial. En todo caso, el argumento de Viet Nam se basa en su afirmación de que esa "continuación del uso" constituye un "comportamiento constante". Aunque fuera una alegación admisible, los hechos contradicen una conclusión de que tal "comportamiento constante" existe o es probable que continúe.

44. A los Estados Unidos les plantea serias dudas la justificación que expuso el Órgano de Apelación en la diferencia *Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero*. Viet Nam afirma incorrectamente que los hechos de este asunto son "prácticamente idénticos" a los casos declarados incompatibles en esa diferencia. En la diferencia mencionada el Órgano de Apelación constató que el expediente respaldaba constataciones de incompatibilidad únicamente en cuatro de los ocho casos impugnados, es decir, en los casos en que "se utilizó repetidamente el método de reducción a cero en una serie de determinaciones, realizadas consecutivamente en exámenes periódicos y exámenes por extinción durante un período de tiempo amplio". Cada uno de los cuatro casos en que el Órgano de Apelación llegó a la conclusión de que había "una base suficiente para que p[udiera] concluir que el método de reducción a cero probablemente seguiría aplicándose en procedimientos sucesivos" incluían; 1) la utilización del método de reducción a cero en la investigación inicial relativa a ventas a precios inferiores a su justo valor; 2) la utilización del método de reducción a cero en cuatro exámenes administrativos sucesivos; y 3) la utilización en un examen por extinción de tasas determinadas utilizando el método de reducción a cero.

45. Los hechos de esta diferencia no apoyan una conclusión de que las prácticas impugnadas "probablemente seguirían aplicándose en procedimientos sucesivos". La investigación inicial, los exámenes administrativos primero, cuarto y quinto, y el examen por extinción no están comprendidos en el mandato del Grupo Especial y no se puede constatar una incompatibilidad en relación con esos procedimientos. Además, Viet Nam no ha demostrado que la "reducción a cero" haya tenido efecto alguno en los márgenes de dumping calculados en los exámenes administrativos segundo y tercero y tampoco ha demostrado, como cuestión de hecho, que el Departamento de Comercio utilizara la metodología de reducción a cero en relación con la aplicación de un margen de dumping a los declarantes con una tasa distinta en esos procedimientos, ni a la entidad constituida por todo Viet Nam. Por lo tanto, con respecto a la utilización de la reducción a cero por el Departamento de Comercio, Viet Nam no puede demostrar la existencia de "una serie de determinaciones, realizadas consecutivamente ... durante un período de tiempo amplio".

46. Viet Nam pretende ampliar el razonamiento del Órgano de Apelación en el asunto *Estados Unidos - Reducción a cero* más allá de la reducción a cero para abarcar las demás "prácticas impugnadas". Sin embargo, como se ha demostrado anteriormente, las alegaciones de Viet Nam sobre las demás "prácticas impugnadas" son infundadas y por tanto tampoco puede demostrar la existencia de "una serie de determinaciones, realizadas consecutivamente ... durante un período de tiempo amplio" con respecto a esas "prácticas impugnadas".

IX. CONCLUSIÓN

47. Los Estados Unidos solicitan respetuosamente que el Grupo Especial acepte sus solicitudes de resoluciones preliminares y desestime las alegaciones de Viet Nam de que los Estados Unidos han actuado de manera incompatible con los acuerdos abarcados.

ANEXO A-3

RESPUESTA DE VIET NAM A LA SOLICITUD DE RESOLUCIONES PRELIMINARES PRESENTADA POR LOS ESTADOS UNIDOS

I. INTRODUCCIÓN

1. Con la presente comunicación, Viet Nam facilita respetuosamente su respuesta a las solicitudes de resoluciones preliminares formuladas en la primera comunicación escrita de los Estados Unidos, recibida el 13 de septiembre de 2010, de conformidad con la comunicación del Grupo Especial recibida el 22 de septiembre de 2010 en la que se solicitaba que Viet Nam presentara una respuesta no más tarde del 4 de octubre de 2010.

2. En esta comunicación, Viet Nam se limita a examinar los argumentos presentados en la sección V.A de la primera comunicación escrita de los Estados Unidos. Concretamente, aborda las siguientes solicitudes de resoluciones preliminares:

- La investigación no está sujeta al Acuerdo Antidumping ni está comprendida en el mandato del Grupo Especial¹;
- El primer examen administrativo no está sujeto al Acuerdo Antidumping porque se inició con arreglo a una solicitud formulada con anterioridad a la entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC para Viet Nam²;
- La "continuación del uso de prácticas impugnadas" no está comprendida en el mandato del Grupo Especial.³

3. Como cuestión inicial, Viet Nam no alega que la investigación inicial o el primer examen administrativo estén comprendidos en el mandato del Grupo Especial, excepto en la medida en que los resultados de esos segmentos del procedimiento hayan influido en los de los segmentos del procedimiento que tuvieron lugar tras la adhesión de Viet Nam a la OMC.⁴ Se trata de una cuestión de semántica, no de fondo. El hecho de que las medidas impuestas como resultado de la investigación inicial y el primer examen administrativo fueran o no compatibles con las obligaciones que correspondían a los Estados Unidos en el marco de la OMC cuando se aplicaron es irrelevante, ya que en aquel momento los Estados Unidos no tenían ninguna obligación con Viet Nam. No obstante, las medidas y su compatibilidad con las obligaciones contraídas por los Estados Unidos en el marco de la OMC son relevantes en la medida en que constituyeron la base de medidas aplicadas por ese país después de la adhesión de Viet Nam a la OMC. Así pues, que se considere que esas medidas están comprendidas en el mandato del Grupo Especial o que simplemente son la premisa fáctica en que se apoyan las alegaciones relativas al segundo examen periódico y los exámenes periódicos posteriores, que evidentemente están comprendidos en dicho mandato, es una cuestión de semántica, no de fondo. La investigación del Grupo Especial con respecto al segundo examen y los exámenes posteriores tiene

¹ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos de América, página 16 (en adelante, "primera comunicación escrita de los Estados Unidos").

² *Ibid.*, página 20.

³ *Ibid.*, página 21.

⁴ Primera comunicación escrita de la República Socialista de Viet Nam, párrafo 101 (en adelante, "primera comunicación escrita de Viet Nam").

que incluir necesariamente lo que se hizo en la investigación inicial y en el primer examen, ya que esas acciones influyeron directamente en lo que se hizo en el segundo examen administrativo y en los exámenes administrativos posteriores.

4. Ahora bien, Viet Nam se opone firmemente a la alegación por los Estados Unidos de que la medida relativa a la "continuación del uso de prácticas impugnadas" no está comprendida en el mandato del Grupo Especial. Viet Nam sostiene que la solicitud de resolución preliminar formulada al respecto es poco más que una hábil estrategia de los Estados Unidos y un intento de desviar la atención del Grupo Especial de las cuestiones sustantivas importantes de interés en la presente diferencia. En consecuencia, Viet Nam solicita respetuosamente que el Grupo Especial deniegue la solicitud de los Estados Unidos y permita que se resuelva la cuestión de la medida relativa a la "continuación del uso de prácticas impugnadas".

II. VIET NAM AFIRMA QUE LOS RESULTADOS DEFINITIVOS DE LA INVESTIGACIÓN Y DEL PRIMER EXAMEN ADMINISTRATIVO ESTÁN COMPRENDIDOS EN EL MANDATO DEL GRUPO ESPECIAL SÓLO EN LA MEDIDA EN QUE LOS RESULTADOS DE ESOS SEGMENTOS DEL PROCEDIMIENTO HAYAN INFLUIDO EN POSTERIORES EXÁMENES REALIZADOS TRAS LA ADHESIÓN DE VIET NAM A LA OMC

5. En su primera comunicación escrita, los Estados Unidos alegan que en el mandato del Grupo Especial no están comprendidos ni los resultados definitivos de la investigación ni los del primer examen administrativo.⁵ Por su parte, Viet Nam indica en el párrafo 101 de su primera comunicación escrita que "las medidas en litigio son los exámenes administrativos segundo y tercero realizados con arreglo a la orden relativa a los *camarones*, y la continuación del uso de prácticas impugnadas en procedimientos antidumping sucesivos en el marco de esa orden".⁶ En consecuencia, Viet Nam no considera que la investigación o el primer examen administrativo estén comprendidos en el mandato del Grupo Especial, en la medida en que no alega que el Grupo Especial pueda constatar que esas medidas eran incompatibles con las obligaciones que correspondían a los Estados Unidos en el momento en que se aplicaron. Ahora bien, en tanto en cuanto esas medidas constituyeron la base de medidas aplicadas después de la adhesión de Viet Nam a la OMC y son incompatibles con las obligaciones que correspondían en aquel momento a los Estados Unidos en virtud del *Acuerdo*, la compatibilidad de las medidas adoptadas en la investigación y en el primer examen con las obligaciones de los Estados Unidos después de la adhesión de Viet Nam es pertinente a la investigación del Grupo Especial.

6. Aunque no estén comprendidas en el ámbito de competencia del Grupo Especial, las medidas adoptadas por el Departamento de Comercio de los Estados Unidos (en adelante, "USDOC") en los segmentos correspondientes a la investigación y el primer examen administrativo del procedimiento en curso relativo a los camarones son fundamentales para que el Grupo Especial comprenda y analice las medidas en litigio. Como se explicó en la primera comunicación escrita de Viet Nam, las circunstancias fácticas de este procedimiento antidumping son excepcionales porque las medidas adoptadas por el USDOC en la investigación repercutieron directamente en los resultados de los exámenes administrativos segundo y tercero, que son las medidas en litigio. Por consiguiente, la investigación es pertinente en la medida en que ilustra el modo en que el USDOC calculó las tasas distintas fijadas en los exámenes administrativos segundo y tercero.

7. Viet Nam remite al Grupo Especial a los párrafos 76, 87 y 88 de su primera comunicación escrita. A fin de dejar clara la pertinencia de la investigación y del primer examen administrativo con respecto a las medidas en litigio, presenta un conciso calendario centrado exclusivamente en el

⁵ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 76-86.

⁶ Primera comunicación escrita de Viet Nam, párrafo 101.

método empleado por el USDOC para fijar la tasa distinta en cada segmento del procedimiento relativo a los camarones:

- 1º de febrero de 2005: Determinación definitiva de la investigación y orden antidumping:

Se asignó a los declarantes a los que correspondían tasas distintas una tasa del 4,57 por ciento, basada en el promedio ponderado de los márgenes medios ponderados establecidos con respecto a las empresas investigadas individualmente. El USDOC calculó los márgenes de dumping de los productores investigados individualmente utilizando el método de reducción a cero por modelos.⁷

- 12 de septiembre de 2007: Resultados definitivos del primer examen administrativo:

En razón de que se asignaron a las empresas examinadas individualmente tasas de liquidación nulas o *de minimis*, en el caso de la tasa distinta el USDOC asignó la obtenida en la investigación, del 4,57 por ciento.⁸ También en este caso, esa tasa se obtuvo utilizando márgenes de dumping calculados con arreglo al método de reducción a cero por modelos del USDOC.

- 9 de septiembre de 2008: Resultados definitivos del segundo examen administrativo:

En razón de que se asignaron a las empresas examinadas individualmente tasas de liquidación nulas o *de minimis*, en el caso de la tasa distinta el USDOC asignó la obtenida en la investigación. Por consiguiente, la tasa distinta fue del 4,57 por ciento.⁹ De nuevo, esa tasa se obtuvo utilizando márgenes de dumping calculados con arreglo al método de reducción a cero por modelos del USDOC.

- 15 de septiembre de 2009: Resultados definitivos del tercer examen administrativo:

En razón de que se asignaron a las empresas examinadas individualmente tasas de liquidación nulas o *de minimis*, en el caso de la tasa distinta el USDOC asignó la obtenida en la investigación. Una vez más, la tasa distinta fue del 4,57 por ciento, obtenida utilizando márgenes de dumping calculados con arreglo al método de reducción a cero por modelos del USDOC.¹⁰

8. El calendario que figura *supra* ilustra 1) por qué Viet Nam incluye en su primera comunicación escrita amplios antecedentes y un extenso examen del segmento del procedimiento correspondiente a la investigación, y 2) por qué el Grupo Especial debe evaluar detenidamente la utilización por el USDOC del método de reducción a cero en la investigación. En su primera

⁷ Primera comunicación escrita de Viet Nam, párrafos 40-46; y Pruebas documentales en ellos citadas.

⁸ Viet Nam - Prueba documental 11.

⁹ Viet Nam - Prueba documental 15.

¹⁰ Viet Nam - Prueba documental 19.

comunicación escrita, Viet Nam proporcionó documentación sustancial que demostraba que el USDOC se había basado en el método de reducción a cero para calcular el margen de dumping correspondiente a las empresas investigadas individualmente.¹¹ Los márgenes de dumping calculados de ese modo constituyeron la única base del cálculo por el USDOC de la tasa distinta en la investigación. En consecuencia, la utilización del método de reducción a cero repercutió directamente en la tasa distinta asignada en la investigación.

9. La tasa distinta asignada en la investigación y en el primer examen administrativo se asignó también en los exámenes administrativos segundo y tercero, que son las medidas en litigio en el presente procedimiento. Así pues, como el método para determinar las tasas distintas asignadas en los exámenes administrativos segundo y tercero se derivó de la investigación inicial, para comprender la base de la tasa distinta asignada en dichos exámenes es fundamental comprender el cálculo de la tasa distinta en la investigación inicial.

10. En resumen: Viet Nam no impugna en este procedimiento la determinación definitiva formulada en la investigación. Antes bien, impugna los resultados definitivos de los exámenes administrativos segundo y tercero, basados en la determinación formulada en la investigación, ya que los exámenes administrativos segundo y tercero se iniciaron ambos con posterioridad a la fecha de adhesión de Viet Nam y se finalizaron antes de la presentación por Viet Nam de la solicitud de celebración de consultas en esta diferencia.

III. LA "CONTINUACIÓN DEL USO DE PRÁCTICAS IMPUGNADAS" ES UNA MEDIDA SUJETA AL PROCEDIMIENTO DE SOLUCIÓN DE DIFERENCIAS Y ESTÁ COMPRENDIDA EN EL MANDATO DEL GRUPO ESPECIAL

11. El Grupo Especial debe rechazar la solicitud de los Estados Unidos de que el Grupo Especial formule una resolución preliminar de que la continuación de la utilización por el USDOC de las prácticas impugnadas no constituye una medida en esta diferencia. Los Estados Unidos presentan dos argumentos en apoyo de esa alegación: que se pretende que la medida incluya medidas futuras que no están sujetas al procedimiento de solución de diferencias y que la medida no se identificó en la solicitud de establecimiento de un grupo especial. Estos argumentos de los Estados Unidos deben desestimarse.

A. EL ÓRGANO DE APELACIÓN HA CONSIDERADO Y RECHAZADO RECIENTEMENTE EL ARGUMENTO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE QUE LA MEDIDA RELATIVA A LA "CONTINUACIÓN DE LA UTILIZACIÓN DE PRÁCTICAS IMPUGNADAS" NO PUEDE SER EXAMINADA POR UN GRUPO ESPECIAL

12. Los Estados Unidos sostienen que la "continuación del uso de prácticas impugnadas" no puede someterse al procedimiento de solución de diferencias. Citando un informe de un Grupo Especial de 2005, los Estados Unidos alegan que esa medida abarca determinaciones futuras y que, por tanto, esas determinaciones futuras no pueden estar comprendidas en el mandato del Grupo Especial en el marco del *Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias* (en adelante, el "ESD").¹² Recientemente, la interpretación por los Estados Unidos de esta misma cuestión fue examinada y rechazada directamente por el Órgano de Apelación.

13. Como cuestión inicial, desde hace tiempo se reconoce que en el párrafo 3 del artículo 3 del ESD y los párrafos 3 y 4 del artículo 17 del *Acuerdo* se prevén "no sólo medidas constituidas por actos que son aplicables en situaciones concretas, sino también medidas consistentes en actos que

¹¹ Primera comunicación escrita de Viet Nam, párrafos 40-46; y Viet Nam - Pruebas documentales 33, 42 y 43.

¹² Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 96.

establecen reglas o normas de aplicación general y prospectiva".¹³ Esas medidas se denominan a veces alegaciones con respecto a las medidas "en sí mismas". En el análisis que hizo en *Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero*, el Órgano de Apelación reconoció la distinción artificial establecida entre las alegaciones con respecto a las medidas "en sí mismas" y las alegaciones con respecto a las medidas "en su aplicación", y se negó a aceptar la interpretación de los Estados Unidos de que las medidas "en sí mismas" podían ser de carácter prospectivo, en tanto que las medidas "en su aplicación" no.¹⁴ Los conceptos de medidas "en sí mismas" y medidas "en su aplicación" son simplemente conceptos operativos del sistema de solución de diferencias y no se basan en acuerdos vinculantes. Por consiguiente, una medida puede estar comprendida en el ámbito de esos conceptos, como ocurre en el caso de las prácticas en curso y que continúan a lo largo de un procedimiento concreto. Una medida de ese tipo es indudablemente más amplia que una medida "en su aplicación", pero más reducida que una medida "en sí misma" de aplicación general.¹⁵ La continuación de la medida se deriva de una sola orden de imposición de derechos antidumping y comprende la utilización de la práctica impugnada durante un período continuado que abarca los segmentos del procedimiento correspondientes a la imposición, fijación y percepción de derechos.¹⁶ Aunque no es de aplicación general como una reclamación con respecto a la medida "en sí misma", la continuación de una medida garantiza la previsibilidad y responsabilidad con respecto a la orden en litigio. El Órgano de Apelación reconoció debidamente que la incapacidad para impugnar la utilización en curso de una práctica y su continuación daría lugar a múltiples litigios si las autoridades se limitaran a volver a utilizar las prácticas incompatibles con las normas de la OMC en segmentos del procedimiento que tuvieran lugar después de que el OSD hubiera adoptado una resolución.

14. En *Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero (CE)*, el Órgano de Apelación concluyó que "la continuación de la utilización del método de reducción a cero en procedimientos sucesivos en los que se mantienen los derechos resultantes de las 18 órdenes de imposición de derechos antidumping, constituye 'medidas' que pueden ser impugnadas en el procedimiento de solución de diferencias de la OMC".¹⁷ Al examinar los argumentos formulados por los Estados Unidos en ese asunto con respecto al párrafo 2 del artículo 6 concretamente, el Órgano de Apelación llegó a la siguiente conclusión:

El carácter prospectivo de la medida correctiva solicitada por las Comunidades Europeas es congruente con el hecho de que se alegue que las medidas en litigio están en curso, son de aplicación prospectiva y tienen una duración que puede extenderse hacia el futuro. Además, no es infrecuente que las medidas correctivas solicitadas en un procedimiento de solución de diferencias de la OMC tengan efectos prospectivos, como una constatación contra leyes o reglamentos, en sí mismos, o un programa de subvenciones con pagos periódicamente recurrentes.¹⁸

15. No obstante, al llegar a esa conclusión, el Órgano de Apelación impuso importantes restricciones con respecto a las circunstancias requeridas para establecer el "uso continuado" de una práctica. El Órgano de Apelación limitó la aplicación de la medida relativa a la continuación de la utilización únicamente a los procedimientos en los que "el Grupo Especial [hubiera] formulado constataciones de hecho claras sobre la utilización del método de reducción a cero, *sin interrupciones*,

¹³ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Examen por extinción de los derechos antidumping sobre los productos planos de acero al carbono resistente a la corrosión procedentes del Japón*, WT/DS244/AB/R, adoptado el 9 de enero de 2004, párrafo 81.

¹⁴ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Continuación de la existencia y aplicación de la metodología de reducción a cero*, WT/DS350/AB/R, adoptado el 19 de febrero de 2009, párrafo 179.

¹⁵ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero*, párrafo 180.

¹⁶ *Ibid.*, párrafo 181.

¹⁷ *Ibid.*, párrafo 185.

¹⁸ *Ibid.*, párrafo 171.

en diferentes tipos de procedimiento a lo largo de un período de tiempo amplio".¹⁹ El Grupo Especial ha de considerar si existe una "densidad de constataciones fácticas" para demostrar que la práctica se ha utilizado en procedimientos sucesivos correspondientes a la misma orden de imposición de derechos antidumping.²⁰ Por consiguiente, no se puede establecer que existe uso continuado cuando una práctica se utilice únicamente en un segmento del procedimiento; lógicamente, eso no permite establecer que una autoridad ha recurrido repetida y continuamente a la práctica a lo largo de un procedimiento concreto.²¹

16. Como ejemplo de ese uso continuado, el Órgano de Apelación identificó un solo procedimiento antidumping en el que: 1) la reducción a cero simple se utilizó en cuatro exámenes periódicos consecutivos, y 2) el examen por extinción se basó en el margen establecido en la investigación inicial, que se había calculado utilizando la reducción a cero. El Órgano de Apelación concluyó que "[e]sta serie de determinaciones demuestra la continuación de la utilización del método de reducción a cero en procedimientos sucesivos ...".²²

17. Al igual que se hizo en el asunto *Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero (CE)*, Viet Nam ha mostrado una serie de determinaciones que demuestran la continuación del uso de prácticas impugnadas en procedimientos sucesivos. Viet Nam ha demostrado lo siguiente:

- Reducción a cero: El USDOC utilizó la reducción a cero por modelos en la investigación²³; la reducción a cero simple en los cuatro exámenes periódicos finalizados²⁴; y se utilizaron márgenes de dumping calculados aplicando la reducción a cero para obtener los resultados preliminares del examen por extinción en curso.²⁵
- Tasa para todo Vietnam: El USDOC asignó una tasa a una "entidad de ámbito nacional de Vietnam" en la investigación y en los cuatro exámenes periódicos finalizados.²⁶
- Selección limitada de declarantes: El USDOC limitó de forma inadmisiblemente la selección de declarantes examinados individualmente en la investigación y en los cinco exámenes periódicos para los que se seleccionaron declarantes obligatorios.²⁷

18. Viet Nam reconoce que la investigación y el primer examen administrativo se ultimaron antes de su adhesión, pero sostiene que este hecho es irrelevante a los efectos del presente análisis. Lo que interesa en este caso es si el USDOC ha utilizado las prácticas examinadas *supra* de manera constante y continua en diferentes segmentos del procedimiento. El USDOC sigue recurriendo a esas prácticas en todos los segmentos en el marco de la orden antidumping relativa a los camarones y no ha mostrado inclinación alguna a modificar su conducta. Para garantizar la previsibilidad de que los segmentos futuros del procedimiento se lleven a cabo de manera compatible con las obligaciones que corresponden a los Estados Unidos en el marco de la OMC, Viet Nam solicita respetuosamente que el

¹⁹ *Ibid.*, párrafo 195 (sin cursivas en el original).

²⁰ *Ibid.*, párrafo 191.

²¹ *Ibid.*, párrafo 193.

²² *Ibid.*, párrafo 184.

²³ Primera comunicación escrita de Viet Nam, párrafos 42-46; y Pruebas documentales en ellos citadas.

²⁴ Primera comunicación escrita de Viet Nam, párrafos 47-51; y Pruebas documentales en ellos citadas.

²⁵ Viet Nam - Prueba documental 25.

²⁶ Primera comunicación escrita de Viet Nam, párrafos 62-69; y Pruebas documentales en ellos citadas.

²⁷ Primera comunicación escrita de Viet Nam, párrafos 78-86; y Pruebas documentales en ellos citadas.

Grupo Especial examine la medida relativa a la "continuación del uso de prácticas impugnadas" en la presente diferencia.

B. VIET NAM IDENTIFICÓ LA "CONTINUACIÓN DEL USO DE PRÁCTICAS IMPUGNADAS" EN LA SOLICITUD DE ESTABLECIMIENTO DE UN GRUPO ESPECIAL

19. Los Estados Unidos alegan que, como Viet Nam no incluyó en la solicitud de establecimiento de un grupo especial los términos exactos empleados por las Comunidades Europeas en una solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada en un procedimiento totalmente diferente, no identificó debidamente la medida relativa a la "continuación del uso de prácticas impugnadas". Viet Nam sostiene que, puesto que en la solicitud de establecimiento de un grupo especial se identificó la medida en curso de manera compatible con el párrafo 2 del artículo 6 del ESD, el Grupo Especial debe rechazar las alegaciones de los Estados Unidos y aceptar la "continuación del uso de prácticas impugnadas" como medida abarcada por la presente diferencia.

20. En la parte pertinente del párrafo 2 del artículo 6 del ESD se dispone que en "[l]as peticiones de establecimiento de grupos especiales ... se identificarán las medidas concretas en litigio y se hará una breve exposición de los fundamentos de derecho de la reclamación, que sea suficiente para presentar el problema con claridad".²⁸ Viet Nam entiende que lo que argumentan los Estados Unidos es que en la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por Viet Nam no se identificó la medida relativa a la "continuación del uso de prácticas impugnadas", sin formular ninguna alegación sobre la procedencia del fundamento de derecho de la solicitud.

21. El requisito de especificidad del párrafo 2 del artículo 6 tiene dos finalidades: "constituye la base del mandato del grupo especial" y "cumple el objetivo del debido proceso de notificar a los demandados y a los posibles terceros la naturaleza de la diferencia y los parámetros del asunto para el cual tienen que empezar a preparar una respuesta".²⁹ La determinación de la conformidad con el párrafo 2 del artículo 6 y con esas finalidades generales debe basarse en la solicitud de establecimiento de un grupo especial "en su conjunto".³⁰

22. Las finalidades generales del párrafo 2 del artículo 6, y el prisma a través del cual se consideren, se fundamentan necesariamente en el contexto proporcionado por las disposiciones conexas del ESD.³¹ El párrafo 3 del artículo 3 del ESD exige la "pronta solución" de las diferencias entre los Miembros, de modo que "el ESD se debe interpretar de manera tal que se impulse la pronta solución de las diferencias, sin adoptar una lectura de sus disposiciones que prolongue innecesariamente las diferencias ...".³² También es instructivo el artículo 9, en el que se incorpora "la filosofía del ESD, de resolver todas las cuestiones conexas conjuntamente ...".³³ Exigir que se resuelva más adelante una cuestión esencialmente idéntica a otra actualmente sometida a un grupo especial sería contrario a la clara intención de los artículos 3 y 9.

²⁸ Párrafo 2 del artículo 6 del ESD.

²⁹ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Medidas relativas a la reducción a cero y los exámenes por extinción - Recurso del Japón al párrafo 5 del artículo 21 del ESD*, WT/DS322/AB/RW, adoptado el 31 de agosto de 2009, párrafo 108.

³⁰ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Exámenes por extinción de las medidas antidumping impuestas a los artículos tubulares para campos petrolíferos procedentes de la Argentina*, WT/DS268/AB/R, adoptado el 17 de diciembre de 2004, párrafo 169.

³¹ Informe del Grupo Especial, *Comunidades Europeas - Régimen para la importación, venta y distribución de bananos, Reclamación de Guatemala y Honduras*, WT/DS27/R/GTM, WT/DS27/R/HND, adoptado el 25 de septiembre de 1997, modificado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS27/AB/R, párrafo 7.32.

³² Informe del Grupo Especial, *CE - Banano III (Guatemala y Honduras)*, párrafo 7.32.

³³ Informe del Grupo Especial, *CE - Banano III (Guatemala y Honduras)*, párrafo 7.32.

23. El Órgano de Apelación y grupos especiales anteriores reconocen esas consideraciones al determinar si la solicitud de establecimiento de un grupo especial satisface los objetivos del párrafo 2 del artículo 6 relativos al debido proceso. Por ejemplo, en el asunto *Argentina - Medidas de salvaguardia impuestas a las importaciones de calzado*, el Grupo Especial examinó si las modificaciones subsiguientes de una medida definitiva, que no se mencionaron expresamente en la solicitud, estaban comprendidas en los términos del párrafo 2 del artículo 6. Tras analizar interpretaciones del párrafo 2 del artículo 6 formuladas por Grupos Especiales anteriores, el Grupo Especial estuvo de acuerdo en que "pueden considerarse cumplidas las prescripciones del párrafo 2 del artículo 6 en el caso de una medida que sea subsidiaria de una medida identificada expresamente o que tenga una relación tan estrecha con ella que pueda considerarse razonablemente que la parte demandada ha tenido suficiente conocimiento del alcance de las reclamaciones formuladas por la parte reclamante".³⁴ El razonamiento del Grupo Especial, aplicado en un contexto de medidas de salvaguardia, es de aplicación general. El Grupo Especial era consciente del peligro que entrañaba la ampliación del mandato de un grupo especial, pero concluyó que las partes podían suponer razonablemente que las modificaciones subsiguientes de una medida definitiva estarían necesariamente incluidas en el mandato del grupo especial dada la relación lógica.³⁵ Así ocurre especialmente cuando las cuestiones sustantivas objeto de examen siguen siendo las mismas en las acciones posteriores.

24. La solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por Viet Nam constituyó un claro aviso para los Estados Unidos y los terceros de que Viet Nam impugnaría la utilización por el USDOC de las prácticas definidas en todos los procedimientos relacionados con la orden de imposición de derechos antidumping relativa a los camarones. En dicha solicitud, Viet Nam identificó cada segmento del procedimiento que era resultado directo de esa orden de imposición de derechos antidumping. De hecho, identificó cada segmento del procedimiento relativo a los camarones que se había iniciado ya cuando se presentó la solicitud de establecimiento de un grupo especial -la investigación, cada uno de los cuatro exámenes periódicos, y la iniciación del examen quinquenal por extinción- para ilustrar la naturaleza continua y constante de las prácticas impugnadas desde que se dictó la orden de imposición de derechos antidumping. La inclusión de las determinaciones formuladas en los segmentos finalizados antes de la adhesión de Viet Nam a la OMC (la investigación y el primer examen administrativo) y los segmentos aún no finalizados (el cuarto examen administrativo y el examen quinquenal por extinción) constituyó un claro aviso de la preocupación de Viet Nam por el carácter continuo de esas prácticas. Viet Nam incluyó específicamente la determinación preliminar del cuarto examen administrativo y la iniciación del examen quinquenal por extinción para asegurarse de que el Grupo Especial y los Miembros comprendieran sus preocupaciones en relación con la continuación de la utilización de las prácticas del USDOC en esos segmentos del procedimiento antidumping relativo a los camarones.³⁶

25. Si el balance de la *solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por Viet Nam* constituye un aviso insuficiente de la preocupación de Viet Nam por las continuas y constantes prácticas del USDOC, en la parte de la solicitud relativa al examen por extinción en curso se exponen claramente las preocupaciones de Viet Nam en relación con dichas prácticas:

³⁴ Informe del Órgano de Apelación, *Argentina - Medidas de salvaguardia impuestas a las importaciones de calzado*, WT/DS121/AB/R, adoptado el 12 de enero de 2000, párrafo 8.35, donde se cita el informe del Grupo Especial, *Japón - Medidas que afectan a las películas y el papel fotográficos de consumo*, WT/DS44/R, adoptado el 22 de abril de 1998, párrafo 10.10.

³⁵ Informe del Grupo Especial, *Argentina - Calzado (CE)*, párrafo 8.45 ("... las resoluciones subsiguientes no constituyen medidas de salvaguardia totalmente nuevas en el sentido de que se hayan basado en una investigación diferente en materia de salvaguardia, sino que constituyen modificaciones de la forma jurídica de la medida definitiva inicial, que sigue vigente en cuanto al fondo y es el objeto de la reclamación").

³⁶ Viet Nam señala que el quinto examen administrativo, examinado en su primera comunicación escrita, no se había iniciado cuando presentó su solicitud de establecimiento de un grupo especial.

Debido a las circunstancias antes descritas respecto a la investigación inicial y los exámenes ulteriores, entre ellas la utilización de la reducción a cero por el USDOC, la utilización de una tasa para todo el país y el método de selección de los declarantes que impidió que determinados productores y exportadores tuvieran la oportunidad de recibir tasas individuales, el examen por extinción en curso es incompatible con el *Acuerdo Antidumping*. Cada una de estas prácticas tiene una repercusión sustancial y posiblemente decisiva en la determinación formulada por el USDOC en el marco del examen por extinción debido al efecto sobre los márgenes de dumping calculados durante los exámenes administrativos. Por consiguiente, Viet Nam considera que, como consecuencia de las incompatibilidades enunciadas en los apartados a)-c) *supra*, el examen por extinción del USDOC es incompatible con los párrafos 2 y 3 del artículo 11 del Acuerdo.

26. Así pues, Viet Nam ha expresado claramente sus preocupaciones en relación con las prácticas objeto de la reclamación en cada segmento del procedimiento, y con los efectos acumulativos de esas prácticas en el examen por extinción y en los exámenes en curso, además de los efectos en los exámenes finalizados.

27. No está claro cómo podría haber identificado más claramente Viet Nam su preocupación por el carácter continuo de esas prácticas (al haber enumerado cada segmento del procedimiento) y por la continuación de la utilización de esas prácticas (al haber identificado los segmentos en los que todavía no se ha llegado a una determinación definitiva). Viet Nam reconoce que no utilizó los términos exactos empleados por las Comunidades Europeas en el asunto *Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero*, como han indicado repetidamente los Estados Unidos. Ese hecho es irrelevante. La cuestión es si la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por Viet Nam permitió a las partes conocer su preocupación por la continuación de la utilización de esas prácticas. Como razonó el Grupo Especial en el asunto *Argentina - Medidas de salvaguardia impuestas a las importaciones de calzado*, la clara identificación por Viet Nam del derecho antidumping definitivo puso a las partes sobre aviso en cuanto a posteriores determinaciones hechas en relación con el derecho antidumping. Cada uno de los segmentos enumerados en la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por Viet Nam -los exámenes periódicos y el examen quinquenal por extinción- está estrechamente relacionado con los demás y con la orden antidumping; de no ser por esa orden, esos segmentos no existirían.

28. Es también importante el hecho de que los Estados Unidos no argumenten que no tenían conocimiento de las alegaciones sustantivas relacionadas con la medida relativa a la "continuación del uso de prácticas impugnadas". Las alegaciones formuladas en la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por Viet Nam se refieren a la reducción a cero, la aplicación de una tasa para todo Viet Nam, el cálculo de la tasa para todos los demás, y el proceso de selección de los declarantes. La medida relativa a la "continuación del uso de prácticas impugnadas" no abarca esas alegaciones. No existe ninguna distinción sustantiva significativa entre los argumentos expuestos por Viet Nam, los Estados Unidos o los terceros sobre las alegaciones especificadas, ya sea en relación con los exámenes administrativos segundo y tercero o con la medida relativa a la "continuación del uso de prácticas impugnadas". La denegación de la solicitud de los Estados Unidos tiene una repercusión sustantiva insignificante en las cuestiones examinadas en la presente diferencia.

IV. CONCLUSIÓN

29. Sobre la base de lo que antecede, Viet Nam sostiene lo siguiente:

- Viet Nam no alega que la investigación o el primer examen administrativo estén comprendidos en el mandato del Grupo Especial de una forma que no sea como premisa fáctica de su alegación de que la reducción a cero se aplicó en los exámenes

administrativos segundo y tercero, por lo que las solicitudes de los Estados Unidos con respecto a esos segmentos son superfluas;

- Viet Nam identificó debida y adecuadamente la medida relativa a la "continuación del uso de prácticas impugnadas" en la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada con respecto a esta diferencia; y
- el Órgano de Apelación ha reconocido que la medida relativa a la "continuación del uso de prácticas impugnadas" puede ser objeto de resolución por parte del OSD.

30. En consecuencia, Viet Nam solicita respetuosamente que el Grupo Especial rechace la solicitud hecha por los Estados Unidos con respecto a la medida relativa a la "continuación del uso de prácticas impugnadas" y proceda a examinar el fondo de las alegaciones formuladas.
